



***MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN
DE ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
(EN COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE CANTABRIA)***

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO 2022-2023

TÍTULO

El maltrato psicológico como causa de desheredación.

WORK TITLE

Psychological mistreatment as cause for disinheritance.

AUTORA:

LEIRE GÜEMES OJEDA

DIRECTOR/A:

CARMEN FENÁNDEZ CANALES

RESUMEN

El Tribunal Supremo, ante la necesidad de adaptar la institución de la desheredación y sus causas a la nueva realidad social que rige hoy en día y al máximo respeto a la dignidad de la persona del causante, se ha visto obligado a dejar atrás la interpretación restrictiva por aplicación del principio general de derechos "*odiosa sunt restringenda*" que durante décadas ha venido haciendo de las mismas para adoptar una interpretación más flexible. No obstante, lo cierto es que el TS sigue defendiendo que la aplicación del sistema vigente no permite configurar una nueva causa autónoma de desheredación por vía interpretativa. En concreto, en el presente trabajo nos centraremos en analizar la posibilidad de comprender el maltrato psicológico por ausencia de relación dentro del maltrato de obra del artículo 853.2ª del Código Civil, cuestión que, como veremos, ha sido resuelta fundamentalmente a través de las sentencias del TS de 4 de junio de 2014, de 30 de enero de 2015, de 27 de junio de 2018, y, por último, de 24 de mayo de 2022, las cuales estudiaremos en profundidad. Asimismo, realizaremos un breve estudio comparado de la cuestión en algunos de los ordenamientos forales.

PALABRAS CLAVE: desheredación; legítima; maltrato psicológico; maltrato de obra; ausencia de relación familiar; ascendientes; descendientes.

ABSTRACT

The Supreme Court, faced with the need to adapt the institution of disinheritance and its causes to the new social reality that governs today and to the maximum respect for the dignity of the person of the testator, has been forced to leave behind the restrictive interpretation by application of the general principle of rights "*odiosa sunt restringenda*" that for decades it has been making of the same to adopt a more flexible interpretation. However, the fact remains that the SC continues to defend that the application of the current system does not allow the configuration of a new autonomous cause of

disinheritance by way of interpretation. Specifically, in this paper we will focus on analyzing the possibility of understanding psychological abuse due to the absence of relationship within the mistreatment of work of Article 853.2^a of the Civil Code, an issue that, as we will see, has been resolved fundamentally through the judgments of the SC of 4 June 2014, 30 January 2015, 27 June 2018, and, finally, 24 May 2022, which we will study in depth. We will also carry out a brief comparative study of the issue in some of the foral jurisdictions.

KEYWORDS: disinheritance; legitimate; psychological mistreatment; mistreatment of work; absence of family relationship; ascendants; descendants.

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo

CC: Código Civil

CENDOJ: Centro de Documentación Judicial

Núm.: número

Op. Cit: Obra ya citada del mismo autor en otras páginas.

p.: página

pp.: páginas

RCDI: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

RDGRN: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

CAPÍTULO I. – INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO II.- LA DESHEREDACIÓN. CUESTIONES GENERALES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.....	12
2.1 Concepto.....	12
2.2 Causas.....	14
2.2.1 <i>Causas generales de desheredación.</i>	14
2.2.1 <i>Causas específicas de desheredación.</i>	15
2.3 <i>Requisitos.</i>	17
2.3.1 <i>Elementos formales.</i>	17
2.3.2 <i>Elementos personales.</i>	19
2.4 <i>Efectos.</i>	22
2.4.1 <i>Efectos de la desheredación justa.</i>	22
2.4.1 <i>Efectos de la desheredación injusta.</i>	24
CAPÍTULO III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. SOBRE EL MALTRATO DE OBRA COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.	28
3.1 Criterio seguido con anterioridad al cambio jurisprudencial.....	28
3.1.1 Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993.....	30
3.1.2 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997.....	31
3.1.3 Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995.....	34
3.1.4 Algunas sentencias dictadas por la jurisprudencia menor en materia de desheredación por maltrato psicológico.....	36
3.1.5 Breve mención a las situaciones de desapego afectivo entre cónyuges en materia de desheredación.	39
3.1.6 Debate doctrinal.	40
3.2 Nueva interpretación jurisprudencial del tribunal supremo.....	43
3.2.1 Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015.	44

3.2.2 Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018.....	51
3.2.3 Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019.....	57
3.2.4 Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022.....	59
CAPÍTULO IV.- ESTUDIO DE LA CUESTIÓN EN LAS LEGISLACIONES	
FORALES.....	64
4.1 Cataluña.....	64
4.2 Aragón.....	69
4.3 Galicia.....	70
4.4 Navarra.....	72
4.5 País Vasco.....	73
4.6 Islas Baleares.....	75
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	77
ANEXOS.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	82
PÁGINAS WEB CONSULTADAS.....	84
RELACIÓN DE SENTENCIAS.....	84
NORMATIVA.....	88
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.....	89

CAPÍTULO I. - INTRODUCCIÓN

El Código Civil vigente en España contiene una serie de regulaciones que no se encuentran en sintonía con la sociedad actual en la que las relaciones familiares son cada vez más difusas, resultando ser tales regulaciones, en cambio, más acordes con la estructura social y familiar de finales del siglo XIX. Sin embargo, tenemos que tener en cuenta que el Código Civil data de 1889, y que su redacción se realizó atendiendo a una esperanza de vida y un modelo familiar completamente distintos a los que experimentamos en la actualidad, pues tenía como referente una familia sólida, permanente y estable.

Es por ello que el Derecho de Sucesiones del ordenamiento jurídico español cuenta con una serie de instituciones que necesitan ser objeto de revisión y adaptación a la nueva realidad social que se contempla en el plano del siglo XXI. En concreto, una de las citadas instituciones es la sucesión legitimaria o forzosa, que se trata de una figura envuelta en una situación compleja y delicada, pues está expuesta a debate desde la época de la redacción del Código Civil hasta la actualidad por tratarse de una figura que limita en gran medida la voluntad del causante, habiendo generado por tanto múltiples y dispares opiniones por considerar muchos de los autores que la limitación de dos terceras partes del caudal hereditario resulta ser una intrusión desmesurada por parte del legislador. De este modo, nos encontramos, por un lado, con el sector doctrinal defensor de la sustitución de la legítima por la total libertad de testar de los causantes, y, por otro lado, con aquellos autores más moderados partidarios de su mera adecuación a la realidad social del siglo XXI a través de distintas vías. En este sentido, una de las citadas vías consiste en la actualización de las justas causas de desheredación previstas en los artículos 852 a 855 del Código Civil.

A pesar de que el sistema legitimario se basa en el principio de solidaridad familiar entre los familiares más próximos al testador, a quienes se

trata de proporcionar protección económica, lo cierto es que, atendiendo al actual panorama español, la institución de la legítima así como el Derecho de Sucesiones deben considerar de igual modo la existencia de relaciones afectivas y de convivencia entre el testador y los legatarios a fin de fundamentar la distribución de la herencia.

Este razonamiento se fundamenta en que la manera en que nos relacionamos y vivimos en sociedad ha evolucionado considerablemente, y esto ha generado una serie de consecuencias inmediatas en las relaciones familiares. Hoy en día son frecuentes las situaciones de abandono o desapego afectivo que sufren los ascendientes respecto de sus descendientes, resultando ser las circunstancias causantes de dichas situaciones múltiples y variadas, dependiendo de cada caso en particular.

Entre otros elementos, nos encontramos con el aumento de la esperanza de vida, pues el envejecimiento de la población trae consigo a su vez el aumento de situaciones de enfermedad y dependencia asistencial y psicológica a los que se enfrentan los ancianos durante la última etapa de su vida y que a menudo no son atendidas por los familiares del causante, lo que desencadena la ruptura total de la relación familiar hasta la muerte del causante aun cuando la relación entre legitimario y ascendiente hubiera sido buena con anterioridad a dicha ruptura. Existe una gran variedad de situaciones abusivas que se repiten con frecuencia en nuestra sociedad respecto de los ancianos, por ejemplo, puede ocurrir desde que los mayores sean ingresados en una residencia sin recibir visitas ni atención de sus familiares, hasta que aquellos sean sacados de la residencia a fin de ahorrar el coste de ésta y destinar esos recursos a satisfacer otras necesidades familiares. Así, lamentablemente, en infinidad de casos el bienestar familiar de los ancianos depende bien de su capacidad de colaboración económica para facilitar la vida del núcleo familiar o bien de si aquellos suponen un lastre para su familia.

En otras ocasiones, lo que sucede simplemente es que se dan situaciones de desapego o abandono afectivo, asistencial y material entre familiares a causa del surgimiento de nuevos modelos familiares que nacen como consecuencia de factores como la movilidad laboral, las crisis matrimoniales, la creciente globalización, o la incorporación de las mujeres al mundo laboral. A modo de ejemplo, podemos mencionar aquellos episodios en los que como consecuencia del establecimiento de la custodia compartida del hijo menor de edad a favor de uno de los progenitores, y de la atribución de un mero régimen de visitas a favor del otro progenitor, se crean situaciones en las que de manera gradual el hijo se va alejando del progenitor no custodio, situaciones que pueden verse agravadas en aquellos casos en los que el progenitor no custodio forma una nueva familia.

En definitiva, una de las inquietudes de multitud de progenitores hoy en día son ciertos comportamientos de ingratitud que para con ellos tienen sus descendientes, esto es, aquellas situaciones en las que los hijos y nietos ignoran por completo a sus ascendientes o se despreocupan de ellos y les abandonan causándoles así un maltrato psicológico.

Frente a tales situaciones, a pesar de ser el deterioro y la ruptura de las relaciones familiares consecuencia de la conducta de los descendientes, los causantes son conocedores de que su muerte desencadenará de forma automática y con independencia de tal circunstancia la apertura del sistema legitimario, motivo por el cual, como es lógico, pretenden que el abandono o desapego afectivo que han venido sufriendo tenga consecuencias jurídicas no solo en el ámbito moral, sino también en el ámbito sucesorio. Normalmente, los conflictos intergeneracionales suelen llevar a los causantes a querer retirar su apoyo financiero a los legitimarios que les han causado un daño emocional, sin embargo, en la mayoría de los casos, estas conductas no están previstas en ninguna norma del ordenamiento.

Atendiendo a esta nueva coyuntura social resulta innegable la necesidad, por un lado, de estudiar detenidamente las posibles soluciones legales a aquellas situaciones en las que los legitimarios adoptan este tipo de conductas inadmisibles respecto de los causantes y, por otro lado, la necesidad de revisar el sistema de legítimas a fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias de los tiempos en los que vivimos.

En este punto, resulta de especial interés mencionar el Proyecto de Ley de Familias que se encuentra en tramitación en la presente legislatura por medio del procedimiento de urgencia. Este Proyecto ha sido impulsado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 ante la creciente diversidad familiar y la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a nuestras obligaciones internacionales como país así como a los cambios sociales y demográficos que se han producido en las últimas décadas, en las que las familias españolas han experimentado muchos cambios en su composición y tamaño. El objeto del Proyecto consiste en el pleno reconocimiento de la diversidad de modelos familiares que coexisten en nuestra sociedad, el establecimiento del marco para una política integral de apoyo a las familias orientada a la mejora del bienestar y la calidad de vida de sus integrantes, así como la protección social, económica y jurídica de las familias y de sus integrantes.

Frente al panorama anteriormente descrito, el objeto del presente trabajo consiste en el análisis de la desheredación como una de las posibles soluciones, al tratarse dicha institución de una medida que permite privar de la legítima en caso de darse conductas socialmente inaceptables. En concreto, analizaremos la posibilidad de incluir el maltrato psicológico por desafecto, desatención o abandono del testador por parte de los legitimarios dentro del ámbito de aplicación del artículo 853.2ª del Código Civil, el cual prevé el maltrato de obra como justa causa de desheredación, pues como bien es sabido, las causas de desheredación previstas por el Código Civil se encuentran sometidas a una interpretación y aplicación sumamente restrictivas. Fundamentalmente, nos centraremos en realizar un análisis

exhaustivo de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, tanto del Tribunal Supremo como de la jurisprudencia menor.

Para ello, comenzaremos contextualizando de forma breve y concisa la institución de la desheredación, para continuar adentrándonos en el análisis de la evolución del maltrato de obra del artículo 853 del Código Civil así como la posibilidad de subsunción del maltrato psicológico por desafecto, desatención o abandono del testador en el mismo, y exponiendo, finalmente, la regulación que sobre la materia objeto de estudio contienen las legislaciones forales de Cataluña, Aragón, Galicia, Navarra, País Vasco e Islas.

CAPÍTULO II.- LA DESHEREDACIÓN. CUESTIONES GENERALES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

Antes de adentrarnos en el análisis del objeto de estudio del presente trabajo y a fin de facilitar la posterior exposición y examen del mismo, conviene realizar una breve introducción de la institución de la desheredación perteneciente al complejo sistema de sucesiones que regula nuestro Código Civil, en la que nos centraremos en el estudio de las cuestiones más relevantes que giran en torno a citada figura.

2.1 Concepto.

Nuestro Código Civil no recoge una definición concreta y precisa de lo que ha de entenderse por desheredación, limitándose únicamente a establecer en su artículo 813: *“el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”*.

Frente a tal circunstancia, la jurisprudencia se ha visto obligada a subsanar, una vez más, la falta de precisión del legislador, afirmando el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de febrero de 1981 que *“siendo la desheredación, en un sentido amplio, toda privación de la herencia, incluso la impuesta por la Ley en los casos de indignidad para suceder, en un sentido estricto ha de estimarse como tal la privación de un heredero legitimario de la porción de herencia que por derecho le corresponde”*¹. Más minuciosamente, el Alto Tribunal en su sentencia de 15 de junio de 1990 define la desheredación como *“una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos*

¹Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de febrero de 1981, sentencia núm. 69, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1981:74.

forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC), de la que sean responsables².

En estos mismos términos se pronuncia la Resolución de 23 de mayo de 2012, de la Dirección General de Registros y del Notariado³, al prever *“la desheredación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, en base a una de las causas tasadas establecidas en la Ley. Es decir, la desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar a un legitimario de la sucesión”⁴.*

Para finalizar, desde un punto de vista doctrinal, autores como Méndez Martos han definido esta figura como el instrumento legal que faculta al testador para privar a sus legitimarios de la porción de la masa hereditaria que por ley les corresponda, siempre que dicha privación se realice por medio de disposición testamentaria expresa y se fundamente en alguna causa legal⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general de la intangibilidad de la legítima, al establecer el artículo 806 del Código Civil que la legítima es la parte del patrimonio hereditario de la que el causante no puede disponer libremente por estar legalmente reservada a los herederos forzosos. No obstante, mediante el mecanismo de la desheredación, el causante tiene la facultad de privar a sus herederos forzosos de la legítima al otorgar testamento en los casos legalmente previstos. Así, la desheredación se configura como

² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de junio de 1990, sentencia núm. 370, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1990:10969.

³ Desde el año 2020 la actual denominación de la Dirección General de los Registros y del Notariado es “Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública”.

⁴ BOE núm. 153, de 27 de junio de 2012, páginas 45577 a 45582.

⁵ MÉNDEZ MARTOS, J. R., “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas”, en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, nº 3, año 2021, pp. 19-64, pp. 21-22.

uno de los pocos supuestos excepcionales a la regla general de la intangibilidad de la legítima que existen en nuestro ordenamiento⁶.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si bien es cierto que la legítima conlleva una limitación sobre la libertad testamentaria del causante, al quedar una porción del caudal relicto reservado a los herederos forzosos, quienes ostentan a su vez la obligación legal de asistencia y de alimentos respecto de aquel, dicha figura tiene que coexistir con la institución de la desheredación, que entra en juego para proteger los derechos e intereses del testador cuando estos son vulnerados por los legitimarios. En definitiva, la desheredación se formula como una especie de sanción a los legitimarios cuando éstos incumplen ciertas obligaciones para con el causante.

2.2 Causas

El Código Civil recoge las distintas causas de desheredación en los artículos 852 a 855, estableciendo una clasificación de las mismas en función de los sujetos afectados, distinguiendo así entre causas generales (art. 852 CC), y causas especiales, aplicables a hijos y descendientes (art. 853 CC), a padres y descendientes (art. 854 CC), y al cónyuge (art. 855 CC).

2.2.1 Causas generales de desheredación.

Según señala el artículo 852 del Código Civil, son justas causas para desheredar las de incapacidad por indignidad para suceder, previstas en el artículo 756 con la enumeración 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, en los términos establecidos en los artículos 853 a 855 del Código. Por lo tanto, será justa la desheredación de los siguientes sujetos:

⁶ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., "El alcance de la desheredación: la desheredación parcial", en *Revista LA LEY*, nº 383, año 2014, pp. 1-12, p.1.

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

5.º El que hubiera obligado al testador a hacer testamento o a cambiarlo por medio de amenaza, fraude o violencia.

6.º El que por iguales medios impidiera a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

2.2.2 Causas específicas de desheredación.

Además de las causas generales de desheredación, sobre determinados sujetos recaen asimismo otras causas específicas:

- Causas de desheredación de hijos y descendientes. Además de las causas señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, el artículo 853 CC permite, de igual modo, la desheredación de aquellos que, sin motivo legítimo, hayan negado los alimentos al progenitor o ascendiente que les deshereda; o de quienes les hubieran injuriado gravemente de palabra o maltratado de obra.
- Causas de desheredación de los padres y ascendientes. Además de las causas señaladas en el artículo 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, el artículo 854 CC prevé la posibilidad de desheredación de los padres y ascendientes cuando éstos hubieran perdido la patria potestad de conformidad con el artículo 170 CC; cuando, sin motivo legítimo, hubieran negado los alimentos a sus hijos o descendientes; o en caso de haber atentado uno de los progenitores contra la vida del otro, siempre que no hubiera mediado reconciliación entre ellos.
- Causas de desheredación del cónyuge.

Además de las causas señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, de conformidad con el artículo 855 CC el cónyuge puede ser desheredado asimismo en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales; haber perdido la patria potestad en los términos del artículo 170 CC; cuando hubiera negado los alimentos a sus hijos o a su cónyuge; o cuando, no habiendo mediado reconciliación, hubiera atentado contra la vida del cónyuge causante.

Como ya se ha expuesto anteriormente, en defensa del sistema legitimario el instrumento de la desheredación única y exclusivamente puede entrar en juego cuando se den alguna de las causas legalmente previstas, al

imperar en la desheredación la tipicidad y la causalidad, pues el conjunto de causas de desheredación recogido por nuestro Código se configura como un *numerus clausus*, es una enumeración de naturaleza taxativa, no admitiéndose la analogía ni la argumentación de *minoris ad maiorem*, tan solo una interpretación restrictiva por aplicación del principio general de derechos "*odiosa sunt restringenda*". En definitiva, no cabe la admisión de causas distintas de las expresamente señaladas en la ley, ni aun cuando las mismas fueran análogas o incluso más graves⁷.

No obstante, en la actualidad los tribunales están adoptando una interpretación más flexible de las causas de desheredación, y, por tanto, y lo que aquí nos interesa, de la noción del maltrato de obra del apartado segundo del artículo 853 del Código Civil, como estudiaremos más adelante en profundidad, ya que de todas las causas de desheredación recogidas en el Código Civil la única que abordaremos será aquella, pues resulta de especial interés el giro jurisprudencial que ha venido sufriendo durante la última década en cuanto a la inclusión dentro de dicho precepto del maltrato psicológico derivado de la ausencia de relación afectiva entre el testador y sus legitimarios.

2.3 Requisitos

La desheredación es un negocio jurídico que requiere el cumplimiento de dos clases de requisitos: elementos formales y elementos personales.

2.3.1 Elementos formales.

De conformidad con el artículo 849 CC la desheredación debe cumplir dos requisitos formales, que son, por un lado, que la misma sea realizada en testamento, y, por otro lado, que aquel mencione de forma expresa la causa legal en que se funde.

⁷ ESTÉVEZ ABELEIRA, T., "La desheredación de descendientes en Derecho común español en la actualidad", en *Revista LA LEY*, nº 8318, año 2020, pp. 1-25, p. 5.

En cuanto al primer requisito, la desheredación podrá hacerse por medio de cualquier tipo de testamento (especial o común), por consiguiente, la desheredación no puede hacerse a través de *acto inter vivos* ni en documento privado (salvo en caso de concurrir los requisitos necesarios para el testamento ológrafo). Además, es esencial que el testamento sea válido, eficaz y esté vigente en el momento que se abre la sucesión, y que, por consiguiente, no hubiera sido revocado ni hubiera caducado. Por tanto, no será válida la desheredación realizada en un testamento caducado; revocado por uno posterior en el que bien se revoca asimismo la desheredación realizada en el primero o bien el testador adjudica bienes al legitimario desheredado en un testamento anterior; o que hubiera sido declarado nulo bien por vicio en la voluntad bien por un defecto de forma. La vigilancia de esta validez formal es llevada a cabo de oficio y de forma previa a la revisión material de la desheredación por los tribunales⁸.

En lo que respecta al requisito formal consistente en expresar en el testamento la causa legal de desheredación en que se funda el testador, los tribunales han venido interpretando dicha previsión legal de manera flexible, de forma que se admite la tanto expresión numérica como la mención expresa del contenido del artículo que recoge la causa de desheredación en cuestión, así como las descripciones genéricas de los hechos siempre que las mismos puedan encajar en una o varias causas previstas legalmente. En definitiva, no es necesario que el causante reitere de forma literal el correspondiente precepto legal, siempre que aquél describa los acontecimientos en los que basa la desheredación siendo suficientemente expresivo y claro como para identificar las conductas en cuestión a las que la norma considera como causa de desheredación⁹.

⁸ MÉNDEZ MARTOS., Op. cit., p. 23.

⁹ BERROCAL LANZAROT, A. I., “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 748, año 2015, pp. 128-952, p. 934.

Además, es necesario que la causa legal de desheredación sea cierta. Tal como señala el artículo 850 CC, en caso de que los legitimarios desheredados consideren que los hechos alegados por el causante en el testamento como causa de desheredación son inciertos la carga de la prueba corresponde a los herederos del causante.

Ahora bien, para que la desheredación surta efectos también es necesario que sean los desheredados perfectamente identificados de forma expresa en el testamento de conformidad con las normas comunes de la designación de herederos previstas en los artículos 772 y 773 CC, y así se expresa en la Resolución de 3 de octubre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 3¹⁰.

2.3.2 Elementos personales.

Partiendo de la premisa de que la desheredación debe realizarse a través de testamento, es evidente que el testador debe contar con la capacidad necesaria para testar, de forma que, podrá desheredar toda persona que ostente dicha capacidad. De conformidad con el artículo 662 CC, podrán hacer testamento todos los sujetos a los que la ley no se lo prohíba de forma expresa. Por consiguiente, están capacitados para desheredar los mayores de catorce años que en el momento de otorgar testamento puedan expresar o conformar su voluntad por sí mismos o con ayuda de apoyos o medios para ello *ex art. 663 CC a sensu contrario*, a excepción del caso en que el testamento sea ológrafo, en cuyo caso el causante debe ser mayor de edad, como señala el artículo 688 CC.

En lo que respecta al sujeto pasivo de la operación, teniendo en cuenta que la figura de la desheredación tiene por objeto privar de la legítima a los herederos forzosos, podrán ser desheredados: hijos y descendientes; padres y

¹⁰ BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2019, páginas 125844 a 125852.

ascendientes; y cónyuges supérstites (artículo 807 CC). Asimismo, conforme señala la Resolución de 25 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Alicante n.º 3, es necesario que el desheredado sea susceptible de imputación de alguna de las distintas causas de desheredación expresamente previstas por la ley.¹¹

No habiéndose pronunciado nuestro Código Civil sobre la capacidad para ser desheredado, han surgido consecuentemente opiniones dispares al respecto. Por su parte, la ya mencionada RDGRN de 25 de mayo de 2017 considera que es evidente que debe exigirse un mínimo nivel de madurez mental y física para poder estimar la existencia de responsabilidad civil de una persona respecto de la conducta que se le pretende atribuir. Por otro lado, nos encontramos con quienes entienden que tienen capacidad para ser desheredados quienes ostentan capacidad de obrar, o, por último, con aquellos que consideran que la solución corresponde al prudente arbitrio judicial¹².

Por último, trataremos brevemente en este apartado la cuestión relativa a la desheredación parcial y la desheredación condicional.

En cuanto a la desheredación parcial, es aquella que tiene por objeto privar a los herederos forzosos de una fracción de la legítima. Debido al silencio que sobre la materia han venido guardando tanto el Código Civil como la jurisprudencia ha surgido un importante debate doctrinal en nuestro país, manteniendo la doctrina en consecuencia dos posturas totalmente opuestas. La doctrina tradicional no admite la figura de la desheredación parcial, fundamentando su posición, por un lado, en la histórica prohibición expresa de dicha institución que regía con anterioridad a la entrada en vigor del actual

¹¹ BOE núm. 140, de 13 de junio de 2017, páginas 48651 a 48656.

¹² BERROCAL LANZAROT, Op. cit., p. 933.

Código Civil¹³, y, por otro lado, en el contenido de los artículos 851 y 857 del Código, cuya redacción se basa en el supuesto de la desheredación total¹⁴.

Frente a esta postura, se encuentra la parte de la doctrina defensora de la institución objeto de estudio, la cual fundamenta su posición en distintos argumentos. Algunos autores se apoyan en la conocida expresión “*lo que no está prohibido está permitido*”¹⁵. Otros, en cambio, basan su argumentación en la idea de que, tras haber privado el causante a su heredero forzoso de la legítima, todavía puede aquel compensarlo mediante la asignación de bienes que forman parte de la fracción de libre disposición del caudal relicto, disminuyendo así las consecuencias de la desheredación¹⁶. Más recientemente, algunos autores abogan por la desheredación parcial en base a la libertad testamentaria¹⁷.

Por su parte, la desheredación condicional consiste en la voluntad del testador de condicionar la desheredación de un heredero forzoso a la comisión de una conducta subsumible en una de las causas legales de desheredación en el futuro. Si bien es cierto que el Código Civil no se pronuncia sobre tal extremo, la doctrina ha venido entendiendo que al ser la legítima una institución intangible para el causante, éste no está facultado para someterla a condición alguna, salvo en caso de que dicha condición ya se hubiera cumplido o incumplido antes de haber entrado en juego la apertura de la sucesión por la muerte del causante. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 849 CC, que exige que la causa se haya cumplido antes de la apertura de la sucesión, la condición establecida por el testador no puede quedar pendiente de cumplimiento en un futuro incierto¹⁸. Además, tal y como señala el artículo

¹³ MÉNDEZ MARTOS, Op. cit., p. 24.

¹⁴ ESTÉVEZ ABELERIA, Op. cit., p. 4.

¹⁵ MONDRAGÓN MARTÍN, I., “Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes”, en *Revista de Derecho vLex*, nº 167, año 2018, pp. 1-27, p.5.

¹⁶ MÉNDEZ MARTOS, Op. cit., p. 24-25.

¹⁷ ESTÉVEZ ABELERIA, Op. cit., p. 4.

¹⁸ MONDRAGÓN MARTÍN, Op. cit., p.5.

813 CC, la legítima no puede ser sometida a condición, de modo que, en mi opinión, a pesar de que no prohíbe de forma expresa y directa la sumisión de la desheredación a condición, debido a la conexión intrínseca entre ambas instituciones podemos entender que no cabría.

2.4 Efectos

Los efectos de la desheredación varían en función de que se trate de una desheredación justa, esto es, aquella que cumple todos los requisitos legales, o injusta, situación que se da en caso de incumplimiento de alguno de dichos requisitos.

2.4.1 Efectos de la desheredación justa.

En la desheredación justa, la consecuencia inmediata es la total privación de la legítima al desheredado, de conformidad con lo establecido por el artículo 813 CC. Además, si la causa de desheredación alegada también constituye causa de indignidad, en caso de ausencia de estipulación expresa sobre parte del caudal relicto, o en el supuesto de que la desheredación fuera la única disposición hecha en el testamento, el desheredado quedará igualmente excluido de la sucesión intestada, es decir, el desheredado se verá privado no solo de la legítima, sino también de sus derechos ab intestato¹⁹.

En lo que respecta a las donaciones realizadas por el causante en beneficio del desheredado, aun cuando las mismas fueran atribuibles a la legítima, no quedarán revocadas, pues la única vía posible al efecto es el ejercicio por parte del donante de la acción de revocación por ingratitud del artículo 648 CC, acción que resulta del todo intransmisible a los herederos del donante en caso de que aun pudiendo haberla ejercitado éste, no lo hubiera hecho, ex art. 653 CC. No obstante, existe un supuesto en el que se prevé la

revocación de las donaciones de forma automática, y es en aquellos casos en los que las mismas hubieran sido efectuadas a título de mejora²⁰.

La desheredación es de carácter personal, es decir, sus efectos únicamente afectan al desheredado, pues tal y como señala el artículo 857 CC, en caso de existir y de no haber sido también desheredados, serán sus hijos y descendientes quienes pasarán a ocupar su lugar conservando los derechos de herederos forzosos sobre la legítima. Esta afirmación ha sido interpretada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995²¹, entendiéndose el juzgador que, al ser los nietos del causante, hijos del desheredado, quienes pasarán a ocupar su lugar en la legítima, son legitimarios que participan en la herencia por llamamiento que de forma directa e inmediata les hace la ley.

Además, a fin de evitar que los desheredados se beneficien de los bienes que sus hijos o descendientes hubieran adquirido mediante esta vía, aquellos quedarán en todo caso excluidos de la administración de los mismos, actuando como administrador en su lugar la persona que a tal efecto hubiera sido designada por el testador, o bien en el caso de que aquel no hubiera nombrado a nadie, y de forma sucesiva, ocupará tal cargo el otro progenitor o un administrador judicial (art. 164.2 CC).

En el supuesto de que la persona que hubiera sido desheredada careciera de descendencia no cabría aplicar el artículo 857 CC, atribuyéndose la legítima de la que se le priva entre los demás legitimarios, quienes la adquieren por derecho propio, de conformidad con el artículo 985 CC. Sin

¹⁹ ARAQUE GARCÍA, A., “Concreción del maltrato psicológico como causa de desheredación: la falta de relación familiar continuada”, en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17 bis, año 2022, pp. 2510-2533, p. 2521.

²⁰ GUTIÉRREZ LIMA, B., “Causas de desheredación de los descendientes”, en *Revista del centro asociado a la UNED en Talavera de la Reina*, nº 18, año 2018, pp. 269-306, p. 300.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 31 de octubre de 1995, sentencia núm. 928/1995, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1995:8001.

embargo, puede suceder que el desheredado fuera el único descendiente del causante, o bien que todos los descendientes hubieran sido desheredados, en cuyo caso el patrimonio hereditario será objeto de libre disposición, aun en caso de existir ascendientes. No obstante, si se diera la circunstancia de existir un cónyuge, la legítima de aquel pasaría a ser dos tercios del caudal relicto en usufructo, mientras que en defecto de disposición testamentaria se procederá a la apertura de la sucesión intestada, sucesión en la que el desheredado también queda excluido de toda participación²².

Asimismo, el desheredado se ve privado de los derechos de reserva que pudiera poseer, sin embargo, en caso de que aquel tuviera descendencia, sus hijos o descendientes conservarán dichos derechos (art. 973 CC)

Si bien es cierto que la desheredación conlleva la privación de la legítima al desheredado, puede suceder que el testador quiera atribuirle alguno de los bienes del caudal relicto, situación que, como es evidente, es congruente únicamente en caso de que el valor de dichos bienes no fuera superior al valor de la legítima que le correspondería como heredero forzoso. Por tanto, la desheredación justa no limita la libre disposición testamentaria del causante, pudiendo éste adjudicar al desheredado determinados bienes de forma voluntaria, y no pudiendo ser interpretada dicha atribución como reconciliación al no tratarse de un acto expreso ni realizado con posterioridad a la desheredación. Por otro lado, la atribución patrimonial en cuestión debe ser imputada al tercio de libre disposición, pues la desheredación excluye al desheredado de la participación en su legítima, pero no priva al causante de su libertad testamentaria, pues la mejora no es un derecho de los herederos forzosos, sino que se configura como una potestad del causante²³.

2.4.2 Efectos de la desheredación injusta.

²² BERROCAL LANZAROT, Op. cit., p. 937.

²³ BLASCO GASCÓ, F. de P., *Instituciones de Derecho Civil Derecho de Sucesiones 5ª Edición*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. pp. 240-241.

La desheredación injusta es definida por el artículo 851 del Código Civil como aquella desheredación que hubiera sido realizada sin expresar la causa, o por causa cuya certeza, si fuere rebatida, no se probare, o que no sea una de las señaladas de forma expresa en la ley. Por su parte, la doctrina ha previsto una serie de supuestos en los que la desheredación también debe ser considerada injusta, que son, aquellos casos en los que el testador no disponga de forma expresa en el testamento la correcta identificación del desheredado y la expresión de la voluntad de desheredar del causante²⁴.

La desheredación injusta llevará consigo la anulación de la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, aunque van a subsistir los legados, las mejoras y el resto de disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen dicha legítima. En otras palabras, se procederá a disminuir las atribuciones hechas por el causante a favor de los herederos instituidos en la medida de lo necesario para que la persona desheredada pueda percibir aquello que por legítima le corresponde, y de forma subsidiaria, se reducirán los legados, las mejoras y el resto de disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen la legítima.

En caso de que el heredero forzoso desheredado injustamente fuera el único legitimario, o si habiendo otros legitimarios estos hubieran sido igualmente desheredados, aquel tendrá derecho a la legítima amplia o larga. Por otro lado, en el supuesto de que hubiera varios legitimarios no desheredados, el injustamente desheredado tendrá derecho únicamente a la legítima estricta o corta²⁵.

Además, para que la desheredación pueda ser considerada injusta no es suficiente con que el desheredado niegue que la causa sea cierta, sino que es esencial que así sea declarado judicialmente²⁶. Por tanto, será necesario que el

²⁴ BERROCAL LANZAROT, Op. cit., p. 934

²⁵ ESTÉVEZ ABELEIRA, Op. cit., p. 16.

²⁶ GUTIÉRREZ LIMA, Op. cit., 284.

desheredado ejercite la acción de impugnación de la cláusula testamentaria a través de la cual es desheredado, fundamentando que es injusta y no teniendo el deber de probar dicha circunstancia, pues corresponderá al resto de herederos probar la certeza de los hechos en que se funda la causa de desheredación en cuestión, tal como señala el artículo 850 CC. Así, están legitimados activamente los sujetos que hubieran sido desheredados, y, por su parte, estarán pasivamente legitimados los herederos y legitimarios del testador, encontrándose dentro de estos últimos los descendientes del desheredado que por representación hubieran pasado a ocupar su lugar²⁷.

Si bien es cierto que al tratarse de una acción personalísima es intransmisible y se extingue bien tras el fallecimiento del desheredado bien en caso de que este renunciara a aquella, podrá ser ejercitada, a través de la acción subrogatoria del artículo 1.111 CC, por los acreedores del heredero forzoso que hubiera tolerado la desheredación en su perjuicio. Además, la acción de desheredación injusta podrá ser transmisible cuando el ejercicio de la misma tenga por objeto el amparo del buen nombre o imagen del desheredado, en cuyo caso es transmisible “iure sanguinis”.

En definitiva, se presume la certeza de la causa de desheredación y, por ende, que la desheredación es justa, siempre y cuando el desheredado no discuta judicialmente la certeza de la causa alegada por el testador en la cláusula de desheredación. En caso de que el causante hubiera basado la desheredación en varias causas legales bastará con que los herederos prueben la certeza de una de ellas para que la desheredación sea declarada justa. En este sentido, los herederos, como responsables de probar la certeza de las causas de desheredación en estos casos, únicamente estarán exentos de tal deber bien cuando el propio causante hubiera precisado la prueba apropiadamente en el testamento, bien en caso de que hubiera sido dictada

²⁷ BLASCO GASCÓ, Op. cit., pp. 239-240.

una sentencia condenatoria a la luz de los hechos que constituyen las causas de desheredación en cuestión²⁸.

Por último, en lo que respecta al plazo de caducidad para poder ejercitar la acción en cuestión, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de septiembre de 2019, ha declarado como doctrina jurisprudencial que el plazo será de cuatro años a contar desde el momento en que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento²⁹.

²⁸ BERROCAL LANZAROT, Op. cit., p. 935-936.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de septiembre de 2019, sentencia núm. 492/2019, recurso núm. 378/2017, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2019:2917.

CAPÍTULO III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. SOBRE EL MALTRATO DE OBRA COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.

3.1 CRITERIO SEGUIDO CON ANTERIORIDAD AL CAMBIO JURISPRUDENCIAL.

Como ya se ha expuesto con anterioridad, las causas de desheredación han sido tradicionalmente interpretadas y aplicadas por la jurisprudencia de forma sumamente restrictiva. En consecuencia, el maltrato de obra únicamente venía siendo considerado como causa de desheredación en caso de haber mediado una conducta constitutiva de violencia física en sentido estricto. Esta es la postura seguida tanto en la época romana como en la época de la codificación. En este sentido, la Ley Cuarta, del Título Séptimo, de la Partida Sexta, del texto Las Partidas, la cual versa sobre los testamentos, sobre quién debe hacer los mismos, cómo, así como la forma en la que pueden heredar los hijos y otros familiares, e incluso extraños, dice textualmente “*quando el fiijo, a sabiendas, e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle o prenderle*”, que significa: cuando el hijo, de forma consciente y sañuda, pone las manos sobre su padre para herirle o arrestarle, con lo que se entiende que quedaban excluidas del maltrato de obra aquellas conductas que no se identificasen con la violencia física³⁰.

No obstante, ya en aquella época consideraban algunos autores como García Goyena, que lo más conveniente sería abandonar el criterio restrictivo que venían siguiendo y aplicando los juzgados y tribunales, adoptando en su lugar una solución que permita ampliar la capacidad interpretativa del juzgador respecto de la institución de la desheredación. Siguiendo esta línea

³⁰ GARCÍA GOLDAR, M., “La nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre maltrato psicológico y desheredación: ¿aplicable también en los derechos civiles autonómicos?”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 786, año 2021, pp. 2482-2516, p. 2483.

argumentativa, surge un nuevo y minoritario sector doctrinal defensor de la identificación del maltrato de obra ya no solo con la violencia física, sino también con el maltrato psicológico, debido, por un lado, a los graves perjuicios que se desprenden de los comportamientos que constituyen dicha conducta, y, por otro lado, a la posibilidad que brinda la redacción del precepto de acoger referida conducta, pues la misma permite una interpretación amplia³¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil, el artículo 853.2.^a debe ser interpretado en relación con los antecedentes históricos y legislativos y con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicado. Por consiguiente, tenemos que tener en cuenta, por un lado, que la redacción de citado artículo fue llevada a cabo en un momento histórico y atendiendo a una serie de indicadores sociales los cuales no preveían la magnitud de los incidentes familiares que acontecen hoy en día, y, por otro lado, la falta de apreciación por parte del legislador respecto de la necesidad de asistencia a los mayores³². Es por ello que la interpretación realizada por el juzgador en un primer momento respecto de referido artículo, condujo al reconocimiento del maltrato de obra única y exclusivamente como violencia física.

Todo ello, unido a la imposición de la doctrina defensora de la sucesión legitimaria, ha desembocado en la negativa del juzgador de identificar el maltrato psicológico con el maltrato de obra como causa de desheredación, por entender aquel que la valoración de las relaciones entre ascendientes y descendientes son competencia del ámbito de la moral, de modo que no cabe valoración jurídica alguna al respecto, y en estos términos ha venido pronunciándose el Tribunal Supremo en infinidad de ocasiones.

³¹ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A., “El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar”, en *Revista LA LEY*, nº11, año 2014, pp.1-11, p. 3-4.

³² MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A., Op. cit., p. 5.

3.1.1 Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993.

En concreto, la sentencia de mayor trascendencia jurisprudencial es la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993³³, por constituir, por un lado, el punto de partida de la citada doctrina y, por otro lado, el pilar fundamental y modelo a seguir de ulteriores sentencias dictadas por la jurisprudencia menor resolviendo a favor de la no concurrencia de justa causa para desheredar en aquellos supuestos en que el testador alega maltrato psicológico por ausencia de relación. En citada sentencia, el Alto Tribunal examina un supuesto de desheredación por “maltratos de obra o injurias graves de palabra”, en virtud del artículo 853.2ª CC, figurando como único hecho probado respecto de dichos maltratos o injurias la situación concreta consistente en que la hija desheredada, durante el proceso de divorcio de sus padres, fue preguntada sobre la condición de una empleada de su padre, a lo que aquella contestó que no era cierto que únicamente fuera su empleada, sino que lo cierto era que, además, era la amante de éste. Asimismo, la desheredación objeto de estudio se fundamentaba en la ausencia, por un lado, de relación afectiva y comunicación entre testador y desheredada, y, por otro lado, de interés mostrado por parte de la desheredada respecto de las dificultades y última enfermedad del testador. El Tribunal finalmente resolvió manifestando que en el caso en cuestión no cabía la apreciación de la causa de desheredación alegada, basándose para ello en dos argumentos:

- A.** Respecto a la declaración prestada por la hija desheredada en el proceso de divorcio de sus padres, el Tribunal Supremo, de igual forma que en su momento ya fue manifestado la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en sentencia de 10 de julio de 1990, declaró en sentencia que la afirmación “*no es cierto, puesto que la tal señorita es una empleada, y además la amante*”

³³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de junio de 1993, sentencia núm. 675/1993, recurso núm. 3105/1990, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1993:4601.

de mi padre” no se produjo a consecuencia de la voluntad de la hija de revelar dicha información, sino que se trata del resultado forzoso que tuvo lugar como consecuencia, por un lado, de una pregunta formulada durante el proceso de divorcio y, por otro lado, de la obligación de decir verdad. Además, termina el Alto Tribunal añadiendo la inexistencia en el caso objeto de estudio del “animus injuriandi”, elemento imprescindible en los supuestos de desheredación de legitimarios.

- B.** En relación con la inexistencia de relación afectiva y comunicación entre padre e hija y abandono sentimental mostrado por parte de ésta durante la última enfermedad de aquel, el Tribunal tampoco consideró que dichas circunstancias fueran constitutivas de justa causa de desheredación de la hija, por entender que son hechos que, de ser ciertos, *“corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia”*.

Por último, a fin de reforzar el razonamiento en que se basa el juzgador para inadmitir la existencia de justa causa de desheredación, el Tribunal hace alusión a la doctrina sentada respecto del criterio restrictivo seguido en materia de interpretación de la institución de la desheredación, al señalar el Tribunal que *“ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no sólo proclama el art. 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legítimaria”*, de forma que no cabe la admisión de la analogía, ni de la interpretación extintiva, ni tampoco de la argumentación de “*minoris ad maiorem*”.

3.1.2 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997.

En línea con lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997³⁴ se pronuncia en el mismo sentido en un supuesto en el que se insta nulidad de la cláusula testamentaria por medio de la cual un padre deshereda a sus dos hijos. Los incidentes en los que se basó la desheredación fueron varios: no mantener los hijos una relación afectiva con el testador, no convivir con él, privarle de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales, y, por último, no acudir a su entierro. No obstante, el juzgador declaró que los hechos imputados no son subsumibles en el artículo 853 del Código Civil, no pudiendo, por tanto, ser considerados justa causa de desheredación, exponiendo que *“la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley”*.

En este punto, resulta de interés destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 16 de octubre de 1998³⁵, en la que se plantea un supuesto en el que el testador deshereda a sus cuatro hijos, designando como herederas a su hermana y a su sobrina. La cláusula de desheredación en cuestión recoge de forma expresa los hechos que justifican la desheredación, que son *“graves incumplimientos de deberes paternofiliares y, según el Código Civil, abandono, no prestación de auxilio y ayuda, etc”*. En la sentencia objeto de estudio nos encontramos con varios aspectos a destacar:

- En primer lugar, el juzgador se mantiene firme respecto de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en materia de interpretación de la institución de la desheredación, mencionando concretamente la STS de 28 de junio de 1993, así como exponiendo su contenido a fin de fundamentar su decisión.

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 1997, sentencia núm. 954/1997, recurso núm. 3056/1993, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1997:6536

³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 16 de octubre de 1998, sentencia núm. 365/1998, recurso núm. 87/1998, CENDOJ -ECLI:ES:APLE:1998:1227.

- En segundo lugar, puede observarse que, a diferencia del Tribunal Supremo, que entendía que la circunstancia de la ausencia de relación familiar entre el testador y sus hijos no es cuestión objeto de valoración jurídica, sino que únicamente está sometida al tribunal de la conciencia, la Audiencia Provincial de León, a pesar de manifestar *“sin que sea éste el lugar para tratar cuestiones que afectan a la conciencia de las personas”*, en cierta medida, entra a valorar en la presente sentencia dicha circunstancia, al calificar la relación entre testador e hijos como “hostil” y “no cordial”.
- Por último, y en línea con lo expuesto en el apartado anterior, la Audiencia consideró que debía centrarse en analizar la posibilidad de reconducción de citada relación no cordial a la existencia de un maltrato de obra de los desheredados hacia su padre, llegando finalmente a la conclusión de que la circunstancia de la relación hostil no era imputable a ninguna de las partes, así como tampoco podía ser identificada como violencia física ni psíquica de los hijos hacia el padre. Por consiguiente, la Audiencia Provincial de León permitía la solución opuesta, pues reconocía que, en el caso que nos ocupa, la desheredación hubiera sido válida en caso de haber reclamado el padre asistencia de sus hijos³⁶, pues éste, al ingresar en el Hospital, solicitó que nadie fuera avisado, que no se contara con su familia, y prohibió las visitas de sus hijos.

En definitiva, la doctrina impuesta por el Tribunal Supremo defiende el mantenimiento de una interpretación restrictiva de las justas causas de desheredación, y, por ende, la imposibilidad de apreciar justa causa para desheredar en aquellos supuestos en que el testador pretenda desheredar a sus hijos por inexistencia de relación afectiva entre ambos, imposibilitando, de esta manera, la posible apreciación de maltrato psicológico sufrido por el

³⁶ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A., Op. cit., p. 6.

testador derivado de la ausencia de relación familiar con sus hijos, por entender el juzgador que dicha calificación no compete a la valoración jurídica, sino al campo de la moral.

No obstante, a pesar de que resultó ser dicha tesis la más común y reiterada durante muchos años, y, sobretodo, la acogida por la mayoría de la jurisprudencia menor, aun en años recientes, no es esta la única línea jurisprudencial seguida por los juzgados y tribunales. A comienzos de la década de los noventa comienza a desaparecer la uniformidad jurisprudencial prevista hasta el momento sobre la materia en cuestión, dado que algunos juzgados y tribunales empezaron a abandonar la interpretación restrictiva del maltrato de obra como causa de desheredación, abriendo paso a una nueva línea jurisprudencial más flexible que admite el maltrato psicológico como justa causa de desheredación, por identificarlo con el maltrato de obra.

3.1.3 Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995.

La primera sentencia defensora de esta nueva línea jurisprudencial es la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995³⁷, que versa sobre un supuesto en el que una mujer deshereda a su hijo por haberla desalojado de la vivienda en la que ambos convivían junto con la esposa de aquel, aunque durante el procedimiento se matiza que la verdadera autora del desalojo fue la esposa del desheredado, sin haber mediado por parte de este último la adopción de ningún tipo de medida al respecto. A consecuencia de citados hechos, la testadora se vio obligada a ocupar una vivienda en ruinas, pasando a ser atendida y ayudada durante sus últimos años de vida única y exclusivamente por su sobrina. La causa de desheredación invocada por la testadora fue la prevista en el artículo 853.2^a CC, estimando finalmente el Tribunal la validez de la misma por entender que no es necesario que el desalojo de la testadora de la vivienda familiar sea llevado a cabo mediante la

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de junio de 1995, sentencia núm. 0632/1999, recurso núm. 0631/92, V-LEX – 17740747.

utilización de fuerza física para poder existir el maltrato de obra previsto en el artículo 853.2ª CC como justa causa de desheredación, sobretodo teniendo en cuenta la situación que siguió a la expulsión del domicilio de la testadora, pues desde dicho momento hasta su fallecimiento, ésta vivió una situación precaria, sin ser asistida por su hijo en ningún momento y de ninguna de las maneras, siendo aquel conocedor de la precariedad de la situación en la que se encontraba su madre.

Por consiguiente, de la sentencia analizada se deduce que el Tribunal Supremo no sólo exigía la existencia de desapego afectivo para poder apreciar la justa causa de desheredación por maltrato de obra del artículo 853.2ª CC, sino que, requería, asimismo, que dicha circunstancia causara u originara una situación objetiva de precariedad o necesidad, lo que conlleva un reconocimiento en cierta medida restringido por la producción de citados efectos³⁸.

Tal vez se pueda considerar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995 fue el inicio de un legado cambiante en relación con la admisión de la desheredación por ausencia de relación afectiva entre el testador y sus hijos. Sin embargo, algunos autores fueron más allá al considerar que, lo que supuso dicha sentencia fue, más concretamente, la apertura de un nuevo camino hacia la inclusión de situaciones de daño o perjuicio psíquico al progenitor testador, dado que el razonamiento del Tribunal estriba en la noción de que lo que ampara el Derecho Civil es la dignidad del ser humano, su condición familiar, pues la obligación de respeto de los hijos respecto de sus progenitores no cesa, aun cuando la patria potestad lo hubiera hecho³⁹.

³⁸ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A., Op. cit., p. 6.

³⁹ ORDAS ALONSO, M., "Estudio particular de las causas de desheredación", en *Revista LA LEY*, nº 584, año 2021, pp. 1-143, p. 55

Gómez Valenzuela⁴⁰ se muestra conforme con el razonamiento del Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de junio de 1995, sin embargo, considera que la misma no tuvo un impacto significativo en los posteriores pronunciamientos jurisprudenciales en materia de desheredación por dos motivos:

- A. En primer lugar, en la STS de 4 de noviembre de 1997, mencionada con anterioridad, esto es, transcurridos tan solo dos años desde la sentencia en cuestión, el Alto Tribunal resolvió afirmando que debido al carácter sancionador del artículo 853.2ª CC, la interpretación del mismo debe ser completamente restrictiva, debiendo ser aplicado, por tanto, únicamente en aquellos supuestos previstos en la ley, de forma que no cabe su extensión en aquellos supuestos en que los hijos abandonan al progenitor.
- B. En segundo lugar, la sentencia en cuestión se limitó a sancionar el maltrato de obra por omisión, de la misma manera que sucede en múltiples delitos o en casos de responsabilidad extracontractual, pues como es bien sabido el maltrato de un sujeto a otro puede ser causado bien mediante acción o bien a través de omisión, especialmente en caso de que el responsable se encontrara en una situación que le permitiera evitar la agresión física.

3.2.4 Algunas sentencias dictadas por la jurisprudencia menor en materia de desheredación por maltrato psicológico.

Como ya se ha expuesto con anterioridad, la doctrina mayoritaria es la establecida mediante la STS de 28 de junio de 1993, por lo que las resoluciones judiciales que hasta el año 2014 han venido pronunciándose en el mismo sentido que la STS de 26 de junio de 1995 son prácticamente

⁴⁰ GÓMEZ VALENZUELA, M. A., "La desheredación del menor de edad", en *Revista Boliviana de Derecho*, nº 23, año 2021, pp. 386-465, pp. 401-402.

inexistentes. Es por ello que merecen especial atención algunas de las sentencias dictadas por la jurisprudencia menor en materia de desheredación por maltrato psicológico.

En primer lugar, cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 20 de abril de 2001⁴¹, cuyo contenido tiene por objeto un supuesto en el que el actor pretende se declare la nulidad de la cláusula de desheredación contenida en testamento otorgado por su madre. La causa concreta de desheredación analizada en la citada sentencia es el inicio de acciones judiciales por parte del desheredado frente a su madre a fin de que sea aquel declarado propietario de una vivienda en la que ésta residía asiduamente, habiendo quedado finalmente probado que la titularidad de la misma correspondía a su madre, pues se encontraba inscrita en el Registro de la Propiedad a su nombre. Por consiguiente, el tribunal estima necesario determinar si el ejercicio de una acción judicial, teniendo en cuenta la particular situación objeto de estudio, puede ser calificado como maltrato de obra. En este sentido, el juzgador manifestó que por maltrato de obra debe entenderse *“toda aquella acción u omisión tendente a causar un menoscabo físico o psíquico, en este caso al progenitor y testador, con el consiguiente menoscabo o sufrimiento en el que lo recibe, sin justificación inmediata en la propia actitud del testador”*. A consecuencia de los hechos relatados, la testadora se vio obligada a proteger su propiedad, lo cual le supuso una serie de desembolsos económicos e inquietudes que entiende el tribunal causaron en la misma un patente menoscabo psicológico. Es por ello que, finalmente, falló el tribunal a favor de la concurrencia de maltrato de obra en el caso que nos ocupa, por entender que el hijo causó en su progenitora un maltrato psicológico totalmente injustificado y subsumible, por tanto, en la citada definición de lo que debe entenderse por maltrato de obra.

⁴¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 20 de abril de 2001, sentencia núm. 119/2001, recurso núm. 160/2000, CENDOJ - ECLI:ES:APP:2001:250.

Otra de las sentencias que no puede ser pasada por alto es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 31 de enero de 2012⁴², en la que se entiende que de los hechos probados se deduce que el testador experimentó una situación de precariedad indigna para cualquier persona, especialmente considerando su anciana edad (79 años), situación que se produjo como consecuencia de acciones u omisiones de su hija. De conformidad con tales circunstancias, entendió el tribunal la subsunción del presente caso en el maltrato de obra del artículo 853.2ª CC, el cual comprende aquellos actos u omisiones tolerados o deliberados por el legitimario, y que, de forma objetiva, han causado un intenso y constante menoscabo físico o psicológico. Además, la sentencia de primera instancia recuerda la tesis de la STS de 20 de junio de 1995, manifestando la no exigencia del empleo de fuerza física a fin de poder apreciar maltrato de obra.

Por último, resulta conveniente mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de abril de 2013⁴³, en la que, tras invocar el artículo 3.1 CC, cuyo tenor literal ya ha sido expuesto con anterioridad, se pone de manifiesto la necesidad indemorable de revisión y ulterior adaptación de los criterios seguidos hasta el momento en materia de interpretación del derecho de sucesiones, ámbito legal íntimamente relacionado y, por ende, sumamente condicionado por la clásica paternalista y patriarcal noción de la institución familiar, la cual ha sufrido una drástica y objetiva variación. En concreto, el juzgador estima necesario otorgar más importancia a la voluntad del causante sin comprometer el sistema de legítimas implantado. En cuanto a la interpretación en materia de desheredación, y, concretamente, en relación a las causas de desheredación por maltrato de obra e injuria grave, señala el tribunal que los conceptos “maltrato” e “injuria” deben ser

⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 31 de enero de 2012, sentencia núm. 51/2012, recurso núm. 49/2011, CENDOJ - ECLI:ES:APS:2012:3.

⁴³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de abril de 2013, sentencia núm. 161/2013, recurso núm. 20/2013, CENDOJ - ECLI:ES:APTF:2013:1344.

comprendidos *“en un sentido amplio e integrador, que abarque no sólo el maltrato físico y el proferir palabras injuriosas, sino también todo daño o sufrimiento psicológico infligido por cualquiera de los herederos legitimarios hacia el testador, debiendo incluirse, a modo de ejemplo, la falta de cariño, el desprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados”*, de modo que dichas conductas deben ser entendidas como justa causa de desheredación.

3.1.5 Breve mención a las situaciones de desapego afectivo entre cónyuges en materia de desheredación.

Por añadidura, particular interés revisten las situaciones de desapego afectivo entre cónyuges en materia de desheredación, por haber adoptado el Tribunal Supremo un tratamiento desigual respecto de las situaciones en que la inexistencia de relación se daba entre padres e hijos, situaciones en las que el juzgador se ha mostrado más indulgente⁴⁴. En este sentido, puede observarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2003⁴⁵, cuyo contenido versa sobre un caso de desheredación de la esposa del testador por incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales del artículo 855.1ª del Código Civil. Durante el procedimiento, se reveló que, encontrándose el testador en Venezuela, padeciendo éste un cáncer maligno y teniendo que ser sometido por ello a importantes cirugías, su esposa se mudó a España, dejando que su marido enfrentase solo dicha situación, no habiendo sido asistido por ella en ningún momento, trasladándose aquel a España, donde finalmente falleció en casa de sus hijos. En consecuencia, en Alto Tribunal declaró que se trataba de un efectivo incumplimiento grave y reiterado por parte de la mujer del testador, por tener ésta la obligación de prestar en tan graves circunstancias asistencia (moral, física, comprensión y demás) de

⁴⁴ GÓMEZ VALENZUELA, M. A., Op. cit., p. 401.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de septiembre de 2003, sentencia núm. 881/2003, recurso núm. 4173/1997, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2003:5714.

acuerdo con los artículos 67 y 68 CC, que prevén los deberes de ayuda y socorro entre cónyuges.

Gómez Valenzuela plantea la siguiente cuestión: “¿*Hubiese prosperado dicho relato como causa de desheredación de haber sido los hijos, y no el cónyuge, los desheredados?*”, a lo que él mismo contesta que la respuesta a dicha pregunta posiblemente sería negativa, sobretodo en caso de que la pretensión de desheredar del testador se basara en un maltrato de obra, por entender dicho autor que el Alto Tribunal hubiera invocado la doctrina sentada respecto del criterio restrictivo seguido en materia de interpretación de la institución de la desheredación y sus causas, y, finalmente, hubiera alegado que no le compete pronunciarse sobre el abandono sentimental en cuestión, por pertenecer la valoración de las relaciones entre ascendientes y descendientes al ámbito de la moral, aun cuando dichas situaciones implican un incumplimiento del deber de respeto que tiene que regir en las relaciones entre padres e hijos, siempre que aquellas sean atribuibles a los hijos⁴⁶.

En vista de la jurisprudencia expuesta, resulta evidente la realidad de la controversia derivada de la existencia de las dos posturas totalmente opuestas que en materia de inclusión del maltrato psicológico como justa causa de desheredación ha venido adoptando el Tribunal Supremo. La consecuencia fue el surgimiento de una situación de inseguridad jurídica respecto de citado extremo, a pesar de que, como ya hemos manifestado a lo largo del análisis jurisprudencial, los juzgados y tribunales se inclinaban en la mayoría de ocasiones a favor de la idea defensora de la no admisión del maltrato psicológico como causa de desheredación.

3.1.6 Debate doctrinal.

⁴⁶ GÓMEZ VALENZUELA, M. A., Op. cit., p. 401.

Al respecto también se pronunció la doctrina, pues la tesis jurisprudencial mayoritaria asentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1993 no terminaba de persuadir a algunos autores, quienes criticaron con dureza algunos de sus pronunciamientos por considerarlos extremadamente restrictivos. La parte de la doctrina que se mostraba disconforme con citada tesis jurisprudencial entendía que el abandono sentimental de los hijos hacia sus ascendientes debía ser considerado maltrato psicológico, y, por tanto, admitido como justa causa de desheredación, por ser subsumible en la causa del maltrato de obra.

Barceló Doménech⁴⁷ fue el primero en defender esta posición doctrinal, señalando en su artículo en RCDI de 2004⁴⁸, que la tendencia jurisprudencial mayoritaria era totalmente opuesta a la esencia del Derecho Civil, así como a la finalidad y espíritu de la institución de la desheredación. El autor afirma que no todo desapego afectivo o inexistencia de relación debe ser entendido como justa causa para desheredar, sino que, para poder entender que dicha conducta es constitutiva de maltrato psicológico, y, en consecuencia, subsumible en la causa de desheredación por maltrato de obra, debe atenderse a las circunstancias específicas del caso en cuestión y analizar quién es el responsable de dicha situación, así como valorar si las acciones originarias de la misma han causado en el testador un verdadero menoscabo que pueda ser considerado maltrato psicológico. Además, indica que, en caso de apreciarse la concurrencia de menoscabo psíquico, éste deberá subsumirse en el maltrato de obra del artículo 853.2ª CC, por entender que el mismo comprende toda acción u omisión encaminada a provocar no solo daños contra

⁴⁷ BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”, en *Revista semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano*, nº 4, año 2016, pp. 289-302, p. 293.

⁴⁸ Hace referencia a un artículo escrito por el autor Barceló Doménech sobre la desheredación de los hijos y descendientes, el cual fue publicado en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* en el año 2004, y cuyo título tiene el tenor siguiente literal: “La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”.

la integridad física, sino también daños psicológicos. Este razonamiento se basaba en la idea del escritor de que lo que protegía el artículo 853.2ª CC era fundamentalmente la dignidad del ser humano y el deber de respeto que tiene que regir en las relaciones filiales.

A esta postura también se sumó, entre otros autores, Pérez Escolar,⁴⁹ que afirma que, a pesar de que la interpretación inicial del artículo objeto de estudio condujera a reconocer el maltrato de obra únicamente con la violencia física, por estar aquella instruida por sus antecedentes históricos y por su tenor literal, lo cierto es que, de haberse tenido en cuenta para dicha interpretación todos los elementos interpretativos previstos en el artículo 3.1 del Código Civil, esto es, además de los elementos ya mencionados, el contexto, la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas, el espíritu y finalidad de ellas, comprende la autora que ello implicaría admitir el maltrato psíquico dentro de las causas del artículo 853.2ª CC. Y ello, por ser la finalidad del precepto castigar a los descendientes a los que se les atribuye este tipo de conductas a través de las cuales arremeten contra la dignidad de sus ascendientes.

En cualquier caso, resulta necesario que dichas conductas puedan ser declaradas como constitutivas del maltrato de obra previsto por referido precepto, lo que implica que el juzgador está obligado a realizar un análisis sobre las mismas a fin de discernir si tales comportamientos pueden ser calificados como maltrato o si, por el contrario, únicamente se trata de relaciones conflictivas, análisis al que se ha venido mostrando reacio el Tribunal Supremo hasta el momento, por entender que dicho valoración es competencia del campo de la moral, y no pudiendo los tribunales por tanto pronunciarse al respecto.

⁴⁹ PÉREZ ESCOLAR, M., “Causas de desheredación y flexibilización de la legítima”, en *Revista LA LEY*, nº 449, año 2014, pp. 1-13, pp. 5-6.

En definitiva, la forma de actuar del Alto Tribunal hasta el momento ha consistido en la firme y escrupulosa defensa del sistema de legítimas establecido, siguiendo las indicaciones delimitadas por el legislador patrio, haciendo por tanto caso omiso de la patente transformación que desde la época codificadora han sufrido tanto el modelo familiar como los principios rectores del mismo, cuyo fundamento radica en el incumplimiento de las obligaciones familiares. De este modo, puede apreciarse cómo tanto en la STS de 28 de junio de 1993 como en la STS de 4 de noviembre de 1997, ambas situaciones surgen como consecuencia de una crisis conyugal y la ruptura del vínculo entre los hijos y el ascendiente testador.

En opinión de Gómez Valenzuela, tomando en consideración la solidaridad familiar como fundamento del sistema legitimario, *“constituye un auténtico despropósito que, al amparo del artificioso tratamiento de la desheredación como una sanción civil y la aplicación de la regla odiosa sunt restringenda, se haya dado cobertura, y se siga dando, a auténticas manifestaciones de maltrato, pues el abandono del progenitor, por causa no imputable a este, merece tal calificativo, máxime si tenemos en cuenta las especiales circunstancias en las que se hallaban los causantes de los casos que desembocó en el Tribunal Supremo, en una edad que permite englobarlos en la ancianidad”*⁵⁰.

3.1 NUEVA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

El Tribunal Supremo, después de más de veinte años, rectifica y abandona finalmente la tradicional doctrina jurisprudencial defensora de la interpretación restrictiva del maltrato de obra del artículo 853.2ª CC con la STS de 3 de junio de 2014 y la STS de 30 de enero de 2015, introduciendo un importante y radical cambio al incluir el maltrato psicológico o emocional

⁵⁰ GÓMEZ VALENZUELA, M. A., Op. cit., pp. 398-399.

causado al testador ascendiente como una modalidad del maltrato de obra, y configurándose así dicha conducta como justa causa de desheredación de los hijos y descendientes.

3.2.1 Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015.

En la STS de 3 de junio de 2014⁵¹ el Alto Tribunal analiza un supuesto en el que el testador desheredó a sus dos hijos, dejando todos sus bienes a su hermana, quien le asistió y atendió durante su enfermedad hasta que falleció, período durante el cual ninguno de sus dos descendientes mostró respecto de éste o su situación ningún tipo de interés o preocupación, dejando a su padre en un estado de abandono total. Las causas en las que basó la desheredación fueron, por un lado, en lo que respecta a su hija, ésta fue desheredada por haber negado, sin motivo legítimo, asistencia y cuidados al causante, así como por haberle injuriado gravemente de palabra, mientras que su hijo fue desheredado por las causas del artículo 853.2ª CC.

Ante esta situación, ambos descendientes interpusieron demanda frente a su tía requiriendo, por lado, la declaración de nulidad de la cláusula de desheredación prevista en el testamento del causante, por considerar que habían sido desheredados de forma injusta, y justificando dicho razonamiento con la tradicional interpretación restrictiva que del maltrato de obra como causa de desheredación venía haciendo el Tribunal desde la STS de 28 de junio de 1993, y, por otro lado, también solicitaron la anulación de la institución de heredero contenida en el testamento a favor de su tía paterna en lo que perjudicase a los demandantes.

Tras los trámites procesales oportunos y la práctica de la prueba propuesta por ambas partes, el juzgado de primera instancia resolvió

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 de junio de 2014, sentencia núm. 258/2014, recurso núm. 1212/2012, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2014:2484.

desestimando íntegramente la demanda interpuesta por los actores. Planteado recurso de apelación por los actores, la Audiencia se pronunció en el mismo sentido que la sentencia dictada en primera instancia y confirmó íntegramente la misma. Si bien es cierto que no hubo previa solicitud de alimentos por parte del responsable, en ambas instancias quedó acreditado que éste sufrió de manera reiterada menosprecios e insultos, lo cual se tradujo en un maltrato psicológico dolosamente provocado por los hijos desheredados que supuso un absoluto abandono familiar.

Frente a la íntegra desestimación de su pretensión en las anteriores instancias, los actores recurren en casación alegando como único motivo la infracción de los artículos 850, 851 y 853 del Código Civil, argumentando que, de conformidad con la restrictiva interpretación de la desheredación, los insultos sobre los que se basan las resoluciones dictadas en las instancias anteriores no son lo suficientemente graves como para ocasionar la desheredación. Además, añaden que, tal y como señala la STS de 28 de junio de 1993, la ausencia de relación familiar o abandono afectivo con los progenitores son hechos que no pueden ser enjuiciados por los jueces y tribunales por pertenecer al ámbito de la moral.

Finalmente, el Tribunal desestima la pretensión planteada por los desheredados, basándose para ello en el siguiente íter argumentativo:

1. En primer lugar, admite que, a pesar de que no cabe comprender más causas de desheredación que las legalmente previstas, cabe la posibilidad de valoración o interpretación de la causa legal concreta, sin que la misma tenga que ser expresada atendiendo a un criterio inflexible o enormemente restrictivo. Esta afirmación permite una interpretación flexible de las causas de desheredación por malos tratos o injurias graves del artículo 853.2ª CC, atendiendo a su naturaleza, al signo cultural, a los valores y a la realidad social del momento en que tienen lugar.

2. En segundo lugar, defiende la necesidad de incluir como una modalidad de maltrato de obra, por tratarse de una conducta que produce un perjuicio en la salud mental del testador, no suponiendo ningún tipo de impedimento para ello la invocación de inexistencia de jurisprudencia clara y precisa en tal sentido. Principalmente, el Tribunal basa su argumentación en la dignidad del ser humano como núcleo esencial de los derechos constitucionales y su trascendencia en el Derecho de Familia por haber constituido la vía hacia la concesión de los derechos hereditarios.
3. En tercer lugar, a fin de reforzar la fundamentación de la comprensión del menoscabo psíquico dentro del concepto de maltrato de obra, introduce el Tribunal Supremo un nuevo elemento en materia de desheredación, que es el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos, que se traduce en Derecho de Sucesiones en el principio de *favor testamenti* y, por tanto, en la conservación y respeto de la voluntad manifestada por el testador, esto es, privar de la legítima a aquellos sujetos que tienen derecho a ella por una causa justa y legal.
4. Finalmente, en el caso objeto de estudio el Alto Tribunal entendió que, conforme a la prueba practicada, *“fuera de un pretendido “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió,*

tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”.

Por consiguiente, atendiendo a la definición que advierte la sentencia de la expresión “abandono emocional” como “*expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental*”, podemos observar que el Tribunal no admite la simple inexistencia de relación afectiva como justa causa de desheredación, resultando ser necesario para ello que el abandono afectivo revista entidad suficiente para poder considerar la conducta como maltrato psicológico subsumible en el maltrato de obra del artículo 853.2ª CC⁵².

La STS de 3 de junio de 2014 supuso un cambio jurisprudencial trascendente, pues permitió dejar atrás una interpretación restrictiva y literal de la causa legal de desheredación en cuestión, posibilitando con ello una interpretación acorde con la realidad social del momento en que la misma debe ser aplicada. Esta nueva línea jurisprudencial permite, por un lado, evitar la transmisión automática de la herencia a favor de los descendientes que hubieran desatendido y menospreciado a sus ascendientes, y, por otro lado, prohibir una serie de comportamientos que vulneran la dignidad del ser humano.

Además, no podía considerarse que dicha sentencia tratara de resolver únicamente un caso concreto, pues meses después de dictarse la misma, el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 30 de enero de 2015⁵³, con el mismo Magistrado Ponente (Francisco Javier Orduña Moreno), se manifiesta en la misma línea. Esta segunda sentencia fue de gran importancia dado que permite hablar ya de verdadera jurisprudencia del Alto Tribunal, pues con ella

⁵² PÉREZ ARROYO, O., “El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano.”, en *Revista Derecom*, nº 24, año 2018, pp. 102-125 , p. 107.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2015, sentencia núm. 59/2015, recurso núm. 2199/2013, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2015:565.

se cumple el requisito de jurisprudencia del artículo 1.6 del Código Civil, por existir doctrina reiterada.

Esta sentencia tiene su origen en una demanda interpuesta por un hijo desheredado por su madre en la que aquel ejercita acción declarativa de nulidad de la cláusula testamentaria en la que es desheredado así como de la institución de heredera universal en favor de su hermana por causa de indignidad sucesoria, pues la acusa de haber impedido a su madre hacer otro testamento o revocar el ya existente.

La causa de desheredación invocada por la testadora es la prevista en el artículo 853.2ª CC, argumentando ésta que al momento de otorgar testamento se encuentra pendiente de resolución ante el Supremo un pleito iniciado por ella misma frente a su hijo y los hijos de éste, con el que pretende que se declare la revocación de una donación realizada bajo coacción y engaño de aquellos, y a favor de los mismos. Añade la causante, que en el caso de que dicha revocación no fuera admitida por el Tribunal, las donaciones deberán ir en colación en el caudal relicto de la causante, y se destinarán al pago de la parte de la legítima que le corresponda a su hijo. Además, en el testamento, la causante nombra heredera universal de todo su patrimonio hereditario a su hija.

La demanda interpuesta por el hijo desheredado es íntegramente desestimada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Castellón, alegando que no había quedado probado por el demandante que la demandada hubiera intervenido para que su madre no pudiera realizar un nuevo testamento o revocar el existente, ni que aquella hubiera ejercido influencia sobre su madre en la redacción del mismo. Además, el Juzgado entiende que cabe apreciar la causa de desheredación invocada por la causante en testamento, ya que la situación que había motivado la desheredación del hijo puede enmarcarse dentro de la expresión “maltrato de obra” del apartado segundo del artículo 843 CC, pues el hijo había engañado a su madre para arrebatarla todos sus bienes,

quedándose ésta sin recursos para afrontar dignamente sus últimos años de vida. El Juzgado afirma también que el término “maltrato de obra” no solo maltrato físico, sino también maltrato psicológico, maltrato éste último que indudablemente ejerció de forma intensa e ininterrumpida el desheredado sobre su madre desde que la arrebató su patrimonio hasta el fallecimiento de ésta.

El desheredado recurre en apelación la sentencia de primera instancia, revocando parcialmente la Audiencia Provincial de Castellón dicha sentencia en el sentido de declarar nula la cláusula testamentaria a través de la cual el demandante es desheredado, quedando por tanto reducida la institución de heredera prevista en el testamento a favor de la hija de la causante en lo que perjudique a la legítima estricta de la parte actora. Si bien es cierto que la Audiencia admite que el actor ha causado un grave menoscabo psíquico sobre la causante, el argumento sobre el que respalda su decisión se basa en la integridad de la legítima y en la aplicación restrictiva de este concepto legal, entendiéndose, por tanto, que el apartado segundo del artículo 853 CC no comprende el menoscabo psíquico.

Por su parte, la hija de la causante interpone recurso de casación denunciando el incumplimiento tanto de la jurisprudencia del Tribunal en relación con la interpretación del maltrato de obra, como del artículo 853.2ª CC, afirmando la recurrente que el menoscabo psíquico de su hermano hacia su madre, el cual ha quedado suficientemente acreditado en las dos instancias anteriores, y así ha sido reconocido en las correspondientes resoluciones, es de una magnitud tan significativa que tiene que ser comprendido dentro del maltrato de obra del citado precepto, pues según ha venido estableciendo la jurisprudencia de este Tribunal, no es necesario recurrir a la violencia física para poder hablar de maltrato de obra como justa causa de desheredación.

Finalmente, el Tribunal Supremo, tras reiterar la doctrina jurisprudencial sentada por la STS de 3 de junio de 2014 en relación con la interpretación de la

causa de desheredación segunda del artículo 853 CC y reproducir de forma literal los fundamentos jurídicos de la misma, reconoce la concurrencia de maltrato psicológico, decisión que fundamenta en la existencia de un alto nivel de conflictividad derivado de la dolosa maquinación del hijo hacia la testadora por la cual obligó a ésta mediante engaños a donar en favor de aquel prácticamente todo su patrimonio, donaciones que afectaron psicológicamente a la progenitora por carecer ésta de ingresos económicos para poder afrontar dignamente sus últimos años de vida. Es por ello que entiende el jugador que *“el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante”* es totalmente incardinable en la causa de desheredación por maltrato de obra.

A pesar de no mencionarse de forma expresa, resulta evidente la utilización en ambas resoluciones judiciales de una de las herramientas más importantes que poseen los juzgados y tribunales en materia de Derecho Privado, esto es, el artículo 3 del Código Civil, especialmente en relación con los criterios que permiten interpretar las normas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas⁵⁴.

A partir de estas dos resoluciones judiciales del Tribunal Supremo, las Audiencias Provinciales comenzaron a valorar en profundidad las relaciones familiares entre ascendientes testadores y descendientes desheredados, así como la existencia de un verdadero maltrato psíquico provocado por la conducta de quienes se pretende desheredar a fin de resolver sobre la apreciación de justa causa para desheredar en cada caso concreto. Así, nos encontramos con numerosas sentencias, como son la Sentencia de la

⁵⁴ CARRAU CARBONELL, J. M., “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, en *Revista de Derecho Civil*, nº 2, año 2015, pp. 249-256, p. 251.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 10 de marzo de 2015⁵⁵, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 16 de julio de 2015⁵⁶, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 5 de noviembre de 2015⁵⁷, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 29 de septiembre de 2016⁵⁸. Sin embargo, la doctrina sentada con la sentencia de 1993 no se extinguió de forma definitiva, pues algunos tribunales siguieron resolviendo conforme a la misma, como sucede, por ejemplo, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 19 de septiembre de 2014⁵⁹.

3.2.2 Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018.

En el año 2018, esto es, tres años después de dictarse la STS de 30 de enero de 2015, el Tribunal Supremo dicta una nueva sentencia en la que concreta un nuevo requisito necesario para poder apreciar la causa de desheredación por maltrato psicológico comprendido dentro de la expresión “maltrato de obra” del apartado segundo del artículo 853 CC.

Esta nueva sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 versa sobre un supuesto en el que un padre, a través de testamento abierto

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de marzo de 2015, sentencia núm. 66/2015, recurso núm. 650/2014, CENDOJ - ECLI:ES:APTF:2015:255.

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 16 de julio de 2015, sentencia núm. 176/2015, recurso núm. 264/2015, CENDOJ - ECLI:ES:APBA:2015:703.

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 5 de noviembre de 2015, sentencia núm. 350/2015, recurso núm. 318/2015, CENDOJ - ECLI:ES:APBI:2015:2078.

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 29 de septiembre de 2016, sentencia núm. 354/2016, recurso núm. 617/2015, CENDOJ - ECLI:ES:APO:2016:2500.

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 19 de septiembre de 2014, sentencia núm. 223/2014, recurso núm. 239/2014, CENDOJ - ECLI:ES:APGR:2014:1321.

otorgado en fecha 28 de noviembre de 2013, deshereda a su hija sin hacer referencia expresa en el testamento a la concreta causa de desheredación, indicando en el mismo que la deshereda *“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 848 y siguientes del Código Civil”*. El causante incluyó dos documentos en el testamento de los cuales se podría deducir la causa que quería invocar: una copia de una carta que le escribió a su hija en la que expresaba su voluntad de retomar la relación con ella, la cual era nula desde su niñez; y una copia de una denuncia escrita por el causante e interpuesta hace unos años (23 de julio de 2009) por la segunda esposa de éste contra la desheredada en la que se denunciaba una agresión, denuncia sobre la cual finalmente se acordó el sobreseimiento debido a la inexistencia de corroboraciones periféricas, a la existencia de dos relatos de los hechos completamente distintos y a la enemistad existente entre las partes. En dicha denuncia se narra que estando reunido el causante con su mujer, su hijo, y su hermano y su cuñada, apareció su hija a quien no había vuelto a ver desde los siete años y empujó a la mujer del causante, dirigiéndose éste hacia su hija para decirle que es igual de mala que su madre, situación ante la cual la desheredada reaccionó abofeteándolo en la cara. Además, el causante establece en el testamento que en caso de que no fuera admitida la desheredación, lega a su hija lo que le corresponda por legítima corta o estricta.

En este punto, y a pesar de todo lo expuesto hasta el momento, es necesario mencionar dos hechos declarados probados que son de gran importancia en el asunto que nos ocupa y que tuvieron lugar con anterioridad al otorgamiento del último testamento; por un lado, en la carta de últimas voluntades redactada por el causante el día 16 de agosto de 2012, éste reconoce estar feliz por haberse reconciliado con su hija; y, por otro lado, días más tarde, en concreto el día 22 de agosto de 2012, redacta un testamento de últimas voluntades en el que prevé la desheredación absoluta de su hija, argumentado que desde los nueve años de edad tomó la decisión de poner fin a la relación familiar entre ambos, sin dar explicación alguna de tal decisión a su padre, quien afirma haber enviado cartas a la desheredada en las que la

informaba sobre la precaria situación de salud en la que se encontraba a fin de que aquella fuera a visitarle y poder hablar con ella, no habiendo recibido respuesta alguna por su parte, y, entendiéndose por tanto, que dado que no ha querido saber nada de él no tendría que tener derecho a nada de la herencia.

Tras la muerte del testador, la hija desheredada interpone demanda ejercitando acción de nulidad de la cláusula testamentaria a través de la cual es desheredada y de las atribuciones realizadas a favor de la mujer viuda y su hijo en cuanto perjudiquen la legítima de la parte actora.

En la primera instancia, el juzgado declara la nulidad de la cláusula testamentaria de desheredación por injusta, fundamentando tal decisión en base a tres argumentos: a) el causante no hace mención expresa de la causa legal de desheredación; b) ha quedado probada, mediante la carta enviada por el testador a su hija de 16 de agosto de 2012, la reconciliación entre ambos, por lo que las injurias o el maltrato de obra de la demandante hacia el testador deberían de haber tenido lugar con posterioridad a dicha fecha, ya que la reconciliación impide al ofendido a desheredar; c) pese a la patente normalización de la relación entre padre e hija, el causante se retrotrae de lo dicho y deshereda a la demandante por motivos generales que responden a problemas de falta de comunicación y entendimiento que ya nada tienen que ver con los hechos denunciados por agresión de la hija en 2009, las cuales según señala la STS de 28 de mayo de 1993 son competencia de ámbito de la moral.

Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, la Audiencia se pronuncia desestimando el mismo y confirmando íntegramente la resolución recurrida, fundamentando su decisión, en síntesis, en los siguientes motivos: a) el ánimo y decisión de reconciliarse con la demandante por parte del causante reflejado en la carta que éste envió a aquella fue la base sobre la que se fundó la estimación de la demanda en la primera instancia; b) si bien es cierto que los hechos denunciados en 2009 por los cuales dice el causante

haber sido agredido por su hija (los cuales no han sido acreditados) podrían ser comprendidos como la única causa de desheredación posible en el caso que nos ocupa, dado que los mismos podrían ser considerados maltrato de obra, debemos presumir que el testador perdonó tales hechos en vista de que en la carta de 16 de agosto de 2012 no solo no hizo referencia alguna a los mismos, sino que además manifestó estar feliz por haberse reconciliado con su hija; d) tal y como señala el artículo 856 CC, si la reconciliación entre ofendido y ofensor tiene lugar después de producidos los hechos, el ofendido no podrá ya desheredar al ofensor por los mismos; e) dado que el perdón entre familiares cercanos es algo muy conveniente y normal desde la perspectiva social y familiar, no se puede permitir que su eficacia dependa de elementos formales (como por ejemplo la relación de las ofensas soportadas anteriormente); f) el menoscabo psicológico sufrido por el causante por una serie de mensajes publicados en *Facebook* por su hija en los cuales hace alusión al causante utilizando términos que reflejan dureza, el cual fue alegado en el recurso de apelación, no fue invocado en la contestación a la demanda, en la que se presentaron los documentos que incluían dichos mensajes con el propósito de acreditar la realidad de una ruptura afectiva entre causante y demandante incompatible con cualquier tipo de reconciliación; g) dado que la hija únicamente expresaba su opinión personal sobre el causante, aun siendo dicha opinión manifestada con cierta dureza, no sería suficiente para poder apreciar causa legal de desheredación.

Frente a la resolución desestimatoria del recurso planteado en apelación por la parte demandada, interpone de nuevo recurso, esta vez en casación, fundamentando el mismo en dos motivos:

- A)** Motivo primero: infracción por inaplicación del apartado segundo del artículo 853 CC así como de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en materia de interpretación del maltrato de obra previsto como causa de desheredación en el citado precepto, según la cual dicha expresión comprende el maltrato psicológico.

Añade asimismo la parte recurrente, en relación con el fundamento sobre la reconciliación alegado por la Audiencia en la sentencia ahora recurrida, que la conducta posterior de menosprecio mostrada por la hija hacia su padre a través de los duros mensajes publicados por aquella en *Facebook* no puede ser amparada por dicha reconciliación.

El Alto Tribunal desestima este motivo por entender que no cabe admitir la alegación del maltrato psicológico como causa de desheredación dado que la parte demandada en su contestación a la demanda no alegó que los documentos presentados con la misma, en los cuales se recogían los mensajes colgados por la parte actora en *Facebook*, constituyeran una conducta de maltrato o injurias de la hija hacia el causante, limitándose la recurrente a aportar tales documentos a fin de probar la realidad de una ruptura total en la relación afectiva entre causante y demandante incompatible con cualquier clase de reconciliación.

Este argumento, ya expuesto en la sentencia recurrida, sería suficiente para desestimar este motivo, ya que teniendo en cuenta que son los escritos rectores de las partes los que determinan las condiciones en las que queda delimitado el debate, no podría examinarse en el presente recurso la ausencia de apreciación del maltrato psicológico como causa de desheredación si no fue alegada como tal en el escrito de contestación a la demanda. No obstante, el Tribunal, con el propósito de abordar en su totalidad las cuestiones planteadas en apelación, inadmite la concurrencia de desheredación por maltrato psicológico manifestando otro argumento adicional.

En lo que respecta a la dureza con la que la hija del causante expresa su opinión respecto de aquel en las plataformas digitales, este Tribunal sostiene que esta conducta se trata de un “hecho

puntual”, un hecho aislado no constitutivo de un maltrato reiterado, quedando su eficacia como causa de desheredación viciada por el ulterior intercambio de mensajes familiares con el causante.

Además, en cuanto a la ausencia de relación familiar y afectiva, afirma que *“solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos”*, situación que no se da en el presente supuesto, ya que la ausencia de relación comenzó desde que la hija del causante tenía nueve años, y el hecho de que se tratase de una niña impide que dicha situación fuera imputable a ella.

- B)** Motivo segundo: infracción por aplicación indebida del artículo 856 en relación con el artículo 757 del Código Civil al fundamentar la sentencia de la Audiencia Provincial la nulidad de la cláusula testamentaria por la cual se deshereda a la demandante en el hecho de haber perdonado el testador a su hija, por entender la recurrente que el perdón manifestado por el padre hacia su hija en la carta que le escribió en 2012 no conlleva que exista reconciliación entre ambos. Asimismo, argumenta que el citado artículo 856 no habla de perdón, el cual solo depende de la voluntad de una de las partes, sino que dicho precepto prevé el término “reconciliación”, la cual, dado que resulta ser bilateral, no se dio en ningún momento “por la contumacia de la hija”, motivo por el cual el testador decide desheredar a su hija en el testamento de 28 de noviembre de 2013.

El Tribunal Supremo desestima este motivo manifestado que, si bien es cierto que teniendo en cuenta los documentos incluidos por el causante en el testamento podría encajarse la desheredación hecha por el causante respecto de su hija en el maltrato de obra del artículo 853.2ª CC, no ha quedado probado la concurrencia de maltrato de obra alguno.

A pesar de que el Tribunal entiende que no resulta necesario ningún otro razonamiento para desestimar el presente motivo, considera conveniente resolver la cuestión planteada por la recurrente en relación con el perdón y la reconciliación entre causante y demandante. Así, afirma que aunque el artículo 856 del Código Civil únicamente prevé la reconciliación como causa que priva al causante de su derecho de desheredación o que despoja de eficacia a la desheredación que ya hubiera sido realizada, ello no puede ser obstáculo para la eficacia del perdón de la ofensa específica que, en caso de que hubiera sido probada, circunstancia que no se ha dado en el presente supuesto, fuera justa causa de desheredación, ya que aquel que puede invocar la causa de desheredación puede de igual modo remitirla de forma eficaz.

En definitiva, la sentencia examinada presenta gran trascendencia debido a que, en línea con la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015 del Alto Tribunal, podemos observar que el Tribunal no admite la simple ausencia de relación familiar afectiva como justa causa de desheredación, si no que para ello deben cumplirse a su vez otros requisitos, de forma que el abandono afectivo debe revestir entidad suficiente para poder considerar la conducta como maltrato psicológico subsumible en el maltrato de obra del artículo 853.2ª CC⁶⁰, debiendo ser dicha falta de relación además continuada en el tiempo e imputable a quien se pretende desheredar.

3.2.3 Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019

⁶⁰ PÉREZ ARROYO, O., “El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano.”, en *Revista Derecom*, nº 24, año 2018, pp. 102-125 , p. 107.

En este punto, resulta de especial interés la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019⁶¹, que admite por primera vez como causa de extinción de la pensión de alimentos la inexistencia de relación manifiesta entre progenitor y sus hijos mayores de edad, siempre que, además, dicha ausencia de relación sea imputable de modo principal y relevante estos. El Tribunal llega a esta conclusión poniendo en relación el artículo 152.4º CC, que dispone que cesará la obligación de dar alimentos “*cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que san lugar a desheredación*”, con el artículo 853 CC, y ello debido a la conexión existente entre la obligación alimenticia y la legítima.

Ante esta situación, el Alto Tribunal entendió que, al no existir una norma reguladora de la ausencia de relación emocional manifiesta y continuada entre el testador y los legitimarios como causa autónoma de desheredación, debe equipararse dicha situación a un maltrato psíquico subsumible en el maltrato de obra del artículo 853.2ª CC⁶².

Dicha afirmación se basa, por un lado, en el principio de solidaridad familiar sobre el que se sustenta el derecho de alimentos y, por otro lado, en el razonamiento manifestado al aplicar la normativa del Código de Leyes Civiles de Cataluña por algún tribunal provincial que ha mencionado el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de febrero, según el cual “no resulta equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente en los vínculos parentales”. En conclusión, lo que hace el Tribunal es interpretar de forma flexible el artículo 853.2ª CC a fin de poder comprender la ausencia de relación

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de febrero de 2019, sentencia núm. 104/2019, recurso núm. 1434/2018, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2019:502

⁶² VIVES VELO DE ANTELO, P., “La desheredación por maltrato psicológico: comentario de la STS 104/2019”, en *Revista LA LEY*, nº. 6445, año 2020, pp. 1-9, p. 5.

manifiesta e imputable de forma principal y relevante a los legitimarios como justa causa de desheredación⁶³.

Sin embargo, no se puede justificar la creación de una causa de desheredación totalmente nueva basándose en la utilización de una interpretación flexible del precepto en cuestión, máxime cuando dicha causa carece de conexión alguna con las legalmente previstas por la norma, de igual forma que sucede en el mencionado Derecho Catalán, en el que la inexistencia de relación afectiva y el maltrato grave se prevén como dos causas de desheredación autónomas e independientes (artículo 451-17 de la Ley del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones). Por consiguiente, la mera ausencia de relación afectiva no es suficiente para desheredar a los legitimarios, siendo necesario para ello que la conducta de estos provoque un sufrimiento sobre el causante que pueda de ser considerado menoscabo psicológico o maltrato de obra⁶⁴.

3.2.4 Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022.

Finalmente, en este mismo sentido, y ante la inseguridad jurídica que hubiera podido causar la STS de 19 de febrero de 2019, el Tribunal Supremo dicta la sentencia de 24 de mayo de 2022⁶⁵, mediante la cual recuerda que cualquier ausencia de relación familiar o afectiva no puede ser incardinada por medio de la vía interpretativa en las causas de desheredación expresamente tasadas en la ley, siendo para ello necesario valorar en cada caso concreto si la ausencia de relación ha generado en el causante un sufrimiento físico o psicológico subsumibles en la causa de desheredación segunda del artículo 853 del Código Civil.

⁶³ RIBERA BLANES, B., “Maltrato psicológico y abandono afectivo como causa de desheredación”, en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17, año 2022, pp. 2460-25509, p. 2486.

⁶⁴ RIBERA BLANES, B., Op. cit., p. 2487.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de mayo de 2022, sentencia núm.419/2022, recurso núm. 577/2019, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2022:2068.

Los hechos probados de los que parte el Tribunal Supremo para dictar esta resolución son los que se recogen en el fundamento de derecho primero, los cuales procedemos a describir a continuación. La causante fallece en el año 2016, viuda y habiendo sido madre de cuatro hijos, uno de ellos fallecido en 2014, y habiendo sido éste último padre de dos hijas. En la cláusula primera de su testamento, la causante desheredaba a sus dos nietas (hijas de su difunto hijo) por haberla maltratado de obra, de conformidad con el artículo 853.2ª CC. Finalmente, el 9 de marzo de 2017 las nietas desheredadas interponen demanda negando la concurrencia de la causa de desheredación alegada en el testamento por su abuela, argumentando que, en caso de que la testadora hubiera querido alegar dicha causa de desheredación refiriéndose al maltrato psicológico, tampoco cabría apreciar la concurrencia de justa causa para desheredar, ya que aquellas no habían influido en el supuesto sufrimiento que hubiera podido experimentar debido a la inexistencia de relación familiar. Además, argumentaron, por un lado, que el distanciamiento entre ambas partes se había producido exclusivamente por voluntad de la testadora, y, por otro lado, que las nietas habían heredado de su padre, quien lo las había desheredado.

Por su parte, los demandados solicitaron en la contestación a la demanda la íntegra desestimación de la misma, afirmando que la causa invocada por la causante era verídica y cierta en su vertiente de maltrato psicológico, al haber sido no solo la causante, sino también su propio padre, abandonados asistencial y afectivamente por las demandantes. Los demandados afirman que esta situación de abandono fue produciéndose de forma progresiva, injustificada y por la propia voluntad de las desheredadas desde el 2002, año en el que tuvo lugar la separación matrimonial de los padres de aquellas así como una serie de conflictos derivados de la liquidación de los bienes gananciales y de la compensación económica exigida por su madre. Además, los demandados argumentaron que las nietas de la causante mantuvieron este distanciamiento hasta el fallecimiento de ambos (abuela y padre). Por último, en lo referente a la afirmación de las actoras sobre no haber

sido desheredadas por su padre, los demandados manifestaron que aquel falleció de forma repentina por un ictus, no habiendo otorgado testamento, poniendo de relieve además que las hijas no asistieron ni al funeral ni al hospital.

Tras seguirse los trámites oportunos, el Juzgado dictó sentencia estimando la demanda presentada por las nietas, declarando, por tanto, la nulidad de la cláusula testamentaria objeto de la demanda. El Juzgado adoptó esta decisión por entender que no concurría maltrato de ningún tipo por parte de las demandantes hacia la testadora, al no constituir causa de desheredación del artículo 853.2ª la existencia de relaciones familiares distintas o enrarecidas.

Ante tal circunstancia, los demandados recurrieron en apelación contra dicha resolución, recurso que posteriormente desestimaría la Audiencia, confirmando la sentencia dictada en primera instancia, y basándose para ello en que la testadora desheredó a sus nietas tras la muerte del padre de aquellas debido a la última falta de afecto que mostraron las demandantes hacia su padre, a lo que añadió que la falta de interés y afecto emocional que se observa en las actoras no surgen de la nada, sino que tiene su origen en una serie de desencuentros que resultaron en una inexistencia total de relación entre las demandantes y su familia paterna. Al utilizar el término “desencuentros”, la Audiencia se refiere a la separación matrimonial de los padres de las demandantes; a que la última vez que celebraron la Navidad con su progenitor fue en el año 1999; a que en 2004 la causante ejerció un desahucio a fin de que abandonaran la casa del camping familiar en la que residían; y, por último, a que las actoras continuaron sus estudios en otra ciudad. Por último, alega la Audiencia que los hechos invocados por la parte apelante no son tan graves como los hechos juzgados en las STS de 3 de junio de 2014 y STS de 30 de enero de 2015, los cuales eran constitutivos de maltrato psicológico.

En resumen, a efectos de valorar la concurrencia de maltrato psicológico como justa causa de desheredación, la Audiencia entiende que no puede fundar su decisión en la mera ausencia de relación en el momento de la muerte de la causante, debiendo en su lugar indagar sobre la causa del distanciamiento.

Antes de entrar a analizar la decisión final del Tribunal Supremo en el presente caso, merece especial atención el razonamiento que el mismo realiza en el fundamento de derecho tercero de la sentencia objeto de estudio, el cual gira en torno a la interpretación flexible respecto del maltrato de obra como justa causa de desheredación del artículo 853.2ª del Código Civil que ha llevado a cabo durante la última década. Lo cierto es que, como consecuencia de la necesidad, por un lado, de interpretar la norma atendiendo a la realidad social del tiempo en que debe ser aplicada y, por otro lado, de ofrecer una solución a las situaciones de abandono y menosprecio que hoy en día sufren frecuentemente las personas vulnerables de avanzada edad, el maltrato psicológico reiterado es considerado como una modalidad del maltrato de obra del artículo 853.2ª CC, por entender el Alto Tribunal que se trata de una conducta que puede producir un menoscabo en la salud mental del afectado. No obstante, no toda ausencia de relación afectiva o familiar puede ser comprendida dentro de las causas tasadas de desheredación, pues tal y como establece el TS en su sentencia de 27 de junio de 2018, para que la ausencia de relación familiar afectiva pueda ser valorada como maltrato psicológico, y, por lo tanto, pueda ser comprendida como justa causa de desheredación, se exige la concurrencia de dos requisitos: que dicha ausencia de relación sea continuada e imputable al desheredado.

Finalmente, tras recordar la doctrina jurisprudencial establecida en sus sentencias de 3 de junio de 2014, de 30 de enero de 2015, y de 27 de junio de 2018, y analizar los hechos probados del caso en cuestión, el Tribunal Supremo afirma que no habiendo quedado probado en la instancia ni el maltrato de obra alegado por la causante ni un menoscabo psíquico a causa de

la conducta de las actoras, y, por otro lado, habiendo quedado probada la ausencia absoluta de relación afectiva y familiar entre las nietas y la familia paterna originada a causa de una previa historia de desencuentros, poniendo especial énfasis en que fue la testadora la responsable de que sus nietas y su madre fueran desahuciadas de la casa en la que habían vivido desde que nacieron, hecho que no fue negado por la parte recurrente, no concurre causa de desheredación que ampare legalmente la cláusula anulada, confirmando por tanto la sentencia recurrida. Para finalizar, añade el TS que la aplicación del sistema vigente no admite conformar por medio de la interpretación una nueva causa de desheredación que consista únicamente en la ausencia de relación familiar o indiferencia, dado que no es prevista por el legislador. Además, en caso contrario, el causante podría desheredar a aquellos legitimarios con quienes no tuviera relación, independientemente de la causa que hubiera originado dicha situación y de la influencia que la misma hubiera ocasionado en la salud física o psíquica del testador.

CAPÍTULO IV.- ESTUDIO DE LA CUESTIÓN EN LAS LEGISLACIONES FORALES.

Hasta el momento, nos hemos limitado a realizar un análisis global de la institución de la desheredación regulada en el Derecho Civil Común, es por ello que llegados a este punto es imperativo y de especial interés llevar a cabo un breve estudio de la desheredación desde la perspectiva de las distintas legislaciones forales. En concreto, a continuación nos aproximaremos a los ordenamientos de Cataluña, Aragón, Galicia, Navarra, País Vasco e Islas Baleares.

4.1 CATALUÑA.

El Derecho Foral que vamos a analizar en primer lugar es el catalán, que merece especial atención por ser la regulación de la institución de la desheredación recogida por dicho ordenamiento realmente amplia e incluir una causa de desheredación única, la cual fue introducida en el año 2009 a través de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

La nueva causa incorporada se regula concretamente en el apartado e) del artículo 451-17.2, cuyo tenor literal dice: *“la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”*.

Sobre esta novedosa causa de desheredación se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 30 de abril de 2014, exponiendo que la inclusión de la misma en el ordenamiento autonómico catalán se fundamenta en la necesidad de adaptar las normas a la nueva realidad social en la que cada vez son más frecuentes las situaciones de ausencia de relación

entre los hijos y sus padres, las cuales traen consigo la voluntad de los progenitores de privar a sus descendientes de la legítima⁶⁶.

Los tribunales catalanes se han encargado de interpretar los tres requisitos que deben concurrir para poder admitir esta causa de desheredación, pues como bien dice el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 11 de marzo de 2019⁶⁷, si bien es cierto que las causas de desheredación no deben ser objeto de una interpretación o valoración restrictiva, eso no significa que deba atribuirse a la causa específica un significado distinto al suyo propio, pues la lista de causas de desheredación prevista por la ley es una enumeración taxativa, es “numerus clausus”, de tal manera que no caben extensiones o comparaciones por analogía. Así, según ha venido delimitando la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 30 de abril de 2014, los requisitos son:

1. Ausencia de relación familiar entre el testador y el heredero forzoso.

La ausencia de relación familiar debe consistir en la pérdida total de contacto entre legitimario y causante, habiendo discurrido sus vidas por caminos distintos. No obstante, la causa de desheredación en cuestión será aplicable en caso de que ambas partes hubieran mantenido una relación profesional o comercial, esto es, en definitiva, cualquier otra relación de carácter no familiar. Para determinar si existe ausencia de relación se deberán tomar en consideración las costumbres que existan y se prueben en el tiempo y en el lugar.

2. La ausencia de relación familiar debe ser manifiesta y continuada.

⁶⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de abril de 2014, sentencia núm. 149/2014, recurso núm. 807/2012, CENDOJ - ECLI:ES:APB:2014:3359.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, de 11 de marzo de 2019, sentencia núm. 20/2019, recurso núm. 203/2018, CENDOJ - ECLI:ES:TSJCAT:2019:1688.

Que la ausencia de relación deba ser continuada quiere decir que se requiere una continuidad ininterrumpida en el tiempo, no siendo admisibles por tanto simples interrupciones puntuales por motivos educativos, profesionales u otros de análoga naturaleza. En lo que respecta al carácter manifiesto que debe comprender la ausencia de relación, este requisito exige que dicha ausencia sea clara y evidente, y, por consiguiente, que sea conocida por las personas cercanas al entorno familiar del legitimario y causante.

En consecuencia, esta causa de desheredación no podrá ser admitida aun en caso de que el contacto entre las partes sea mínimo por haberse producido un mero enfriamiento de la relación o bien cuando hubiera tenido lugar un simple distanciamiento entre ellas por un incidente.

Además, no existe un tiempo mínimo de ausencia de contacto establecido por la ley, pero éste tiene que ser significativo atendiendo a las circunstancias del caso en concreto. En opinión de García Goldar, no es conveniente fijar plazos en asuntos tan delicados como el que nos ocupa, pues ello nos llevaría a preguntarnos por qué una falta de relación de nueve años y medio no puede ser comprendida como causa justa para desheredar al legitimario pero una de doce años sí podría. Además, a efectos de establecer dichos plazos deberían ser resueltas cuestiones como ¿en qué momento expira el plazo; cuando se abre la sucesión o en el momento en que se deshereda en testamento? Ambas opciones serían bastante inadecuadas: por un lado, la primera, porque convertiría el recurso en impredecible al depender del número de años que transcurran desde la desheredación hasta el fallecimiento del causante, y, por otro lado, la segunda, porque la desheredación por falta de relación se volvería ineficaz (máxime teniendo en cuenta que estamos hablando de personas mayores, por lo que puede suceder que el causante fallezca antes del término del plazo impuesto)⁶⁸. Ante esta falta de precisión por parte del legislador catalán también se han pronunciado otros autores como Farnós Amorós y Arroyo Amayuelas, quienes consideran

admisible el plazo de diez años, tomando como referencia la doctrina comparada de Austria y Alemania⁶⁹.

3. Imputabilidad exclusiva al legitimario.

En tercer y último lugar, nos encontramos con el requisito más problemático, que consiste en que la ausencia de relación debe ser imputable exclusivamente al legitimario. Si bien es cierto que en el Proyecto del Código Civil de Cataluña se exigía que la ausencia de relación no fuera exclusivamente imputable al testador, dicho criterio fue modificado en el texto final, exigiendo finalmente que la falta de relación fuera atribuible exclusivamente al desheredado.

Es necesario demostrar la imputabilidad mediante la presentación de pruebas admisibles en derecho. En este sentido, se pone de manifiesto en el propio Preámbulo del Código catalán que, a pesar de las posibles controversias que puedan surgir del artículo 451 debido a la complejidad para probar el supuesto de hecho, la cual puede llevar al juez a hacer ciertas suposiciones sobre la causa de las discrepancias familiares, se ha contrapesado alto coste que implica aplicar esta norma con el valor que posee como expresión del fundamento familiar del sistema de sucesiones y el sentido primordial de justicia implícito en él.

Dejando de lado la inclusión de la nueva causa de desheredación por ausencia de relación familiar que acabamos de examinar, encontramos otra gran diferencia entre el ordenamiento común y el catalán, pues en una de las causas de desheredación recogidas en el Código Civil de Cataluña, concretamente, la que contiene el supuesto de “*maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador*”, en lugar de utilizar la expresión “maltrato de obra”, como hace el

⁶⁸ GARCÍA GOLDAR, M., Op. cit., p. 2496.

⁶⁹ MÉNDEZ MARTOS, Op. cit., p. 32.

Código Civil español, utiliza el término “maltrato grave”, lo cual permite ampliar el ámbito de aplicación al comprender el maltrato en cualquiera de sus modalidades⁷⁰, siempre y cuando sea grave, y, por lo tanto, abarca la polémica cuestión que aquí nos interesa, que es la situación de maltrato psicológico, que como veremos a continuación ha sido incluido en el Derecho Común como una modalidad del maltrato de obra del artículo 853.2ª CC por la jurisprudencia. Además, en el citado artículo 853.2ª del Código español, se prevé la desheredación por maltrato de obra de los hijos y descendientes, mientras que el Código catalán prevé la desheredación por maltrato grave no solo de los hijos y descendientes, sino también del cónyuge o conviviente en pareja estable así como de los ascendientes, ampliando así el ámbito de aplicación personal de la causa de desheredación en cuestión.

En lo que respecta a la consideración del maltrato psicológico como causa de desheredación en Cataluña, los tribunales catalanes se han pronunciado sobre tal extremo, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de mayo de 2015⁷¹, o en la sentencia de 2 de febrero de 2017⁷² del mismo tribunal, en las que se pone de manifiesto que están conformes con la doctrina del Tribunal Supremo por la cual se ha incluido el maltrato psicológico dentro del concepto de maltrato de obra del artículo 853.2ª CC, y que dicha doctrina es aplicable en Cataluña sin que se interponga obstáculo alguno para ello.

No obstante, la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña anunció en el año 2019 que estaba preparando un anteproyecto de ley en el

⁷⁰ BARCELÓ DOMÉNECH, J., Op. cit., p. 300.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 28 de mayo de 2015, sentencia núm. 41/2015, recurso núm. 132/2014, CENDOJ - ECLI:ES:TSJCAT:2015:5193.

⁷² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 2 de febrero de 2017, sentencia núm. 4/2017, recurso núm. 115/2016, CENDOJ - ECLI:ES:TSJCAT:2017:494.

que se prevería de forma expresa el maltrato psicológico como justa causa para desheredar en Cataluña⁷³.

4.2 ARAGÓN.

Una característica distintiva del ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón es la particular regulación de la legítima, la cual, además de no estar conformada por dos tercios de la herencia como sucede en el Derecho Común, habiendo sido reducida a la mitad del caudal relicto en el año 2011 con la entrada en vigor del Código del Derecho Foral de Aragón, se configura como legítima colectiva a favor de los descendientes de cualquier grado, tal y como indica el artículo 486 del citado Código. Por lo tanto, el testador podrá distribuir el patrimonio hereditario libremente y siguiendo su propio criterio entre sus hijos o sus nietos, incluso cuando sus hijos todavía no hubieran fallecido. En consecuencia, puede suceder que el causante reparta el caudal relicto en partes iguales, desiguales, o incluso que no atribuya ningún bien de la herencia a alguno de los legitimarios, situación en la que se produciría una especie de desheredación tácita.

A pesar de la especial regulación que el ordenamiento aragonés prevé respecto de la legítima, la cual permite desheredar a los legitimarios sin alegar causa alguna, el ordenamiento aragonés prevé la institución de la desheredación pensando en aquellos supuestos en los que el testador quiere excluir del caudal relicto a todos o al único descendiente, vía por la que el causante podrá optar únicamente en caso de concurrir una de las

⁷³ EUROPA PRESS, La Generalitat de Cataluña prepara una ley para que el maltrato psicológico sea motivo para desheredar, https://www.google.com/search?q=La+Generalitat+de+Catalu%C3%B1a+prepara+una+ley+para+que+el+maltrato+psicol%C3%B3gico+sea+motivo+para+desheredar&rlz=1C1EJFC_enES814ES814&oq=La+Generalitat+de+Catalu%C3%B1a+prepara+una+ley+para+que+el+maltrato+psicol%C3%B3gico+sea+motivo+para+desheredar&aqs=chrome..69i57.533j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8. Fecha en la que se ha consultado la página: 11/05/2023.

causas legales de desheredación recogidas por el propio Código en su artículo 510, y así es manifestado en el Preámbulo de aquel.

Entre las causas de desheredación que recoge el citado artículo 510, interesa en el presente trabajo destacar la establecida en el apartado c), en virtud del cual podrá ser desheredado el descendiente que hubiera maltratado de obra o injuriado gravemente al causante o a su cónyuge, siempre que éste fuera ascendiente del legitimario que se pretende desheredar, pues dado que prevé el maltrato de obra, al igual que el artículo 853.2ª CC, cabría preguntarse si resulta aplicable la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la interpretación del término y la consideración del maltrato psicológico como una modalidad del mismo. A tal efecto, tenemos que tener en cuenta, por un lado, que hasta el momento no conocemos de la existencia de ningún pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y, por otro lado, que son los TSJ de cada Comunidad Autónoma los máximos intérpretes de su derecho civil foral, de modo que, mientras no sea confirmada por el TSJ de Aragón la tendencia de integrar la novedosa jurisprudencia del Alto Tribunal, no se podrá aplicar la misma.

4.3 GALICIA.

De igual modo que en el ordenamiento aragonés, en el derecho civil gallego también se establece de forma expresa la desheredación por maltrato de obra, previsión que se recoge en el artículo 263.2ª de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, junto a las demás causas de desheredación del ordenamiento, las cuales son prácticamente las mismas que en derecho civil común.

En lo que respecta a la posibilidad de aplicación en el presente ordenamiento foral de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que versa sobre la inclusión del maltrato psicológico dentro de la concepción del

maltrato de obra como causa de desheredación, lo cierto es que tras las polémicas sentencias del Alto Tribunal de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, fueron múltiples las sentencias de las Audiencias Provinciales de Galicia en las que se hacía alusión a la nueva doctrina jurisprudencial, bien fuera para admitir o bien para inadmitir la desheredación fundada en dicha causa. Una de las primeras en pronunciarse en este sentido fue la Audiencia Provincial de La Coruña, en su sentencia de 27 de noviembre de 2014⁷⁴, en la que entiende que, si bien es cierto que la postura interpretativa del Tribunal Supremo en las mencionadas sentencias de 2014 y 2015 se establece en el ámbito del derecho común, la regulación normativa de la institución de la desheredación en ambos ordenamientos (común y gallego) es prácticamente idéntica, y, ello sumado a la inexistencia de doctrina jurisprudencial diferente y propia del TSJ de Galicia sobre tal circunstancia, hace que la interpretación de la norma gallega deba ser guiada por dicha jurisprudencia.

Seis años después de la SAP de A Coruña de 27 de noviembre de 2014, se pronuncia sobre la materia en cuestión el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su sentencia de 23 de junio de 2020⁷⁵, de la cual, a pesar de que finalmente no fue admitida la existencia justa causa de desheredación por maltrato físico ni psicológico al no haber quedado acreditada tal circunstancia, puede deducirse la confirmación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre maltrato psicológico como justa causa para desheredar, al afirmar el Tribunal que la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña con fecha de 16 de mayo de 2019 hace suya la doctrina del Tribunal Supremo según la cual el maltrato psicológico se configura como una *"injustificada actuación del heredero"*

⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 27 de noviembre de 2014, sentencia núm 306/2014, recurso núm. 497/201, CENDOJ - ECLI:ES:APC:2014:3287.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, de 23 de junio de 2020, sentencia núm 10/2020, recurso núm. 18/2019, CENDOJ - ECLI:ES:TSJGAL:2020:3591.

(sic, en realidad del legitimario), que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el artículo 853.2ª CC" y, añadimos por nuestra parte, en el artículo 263.2ª LDCG/2006.

Por otro lado, el efecto inmediato y directo de la desheredación en el derecho foral gallego es, al igual que en el derecho común, la exclusión del desheredado de su legítima (artículo 262 de la Ley 2/2006). Sin embargo, puede observarse cierta especialidad en la configuración de su legítima, pues esta consiste en la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido, que se dividirá entre los hijos o sus linajes (artículo 243 de la Ley 2/2006).

4.4 NAVARRA.

A continuación analizaremos una de las legislaciones forales más atípicas de las estudiadas en el presente trabajo, que es la de la Comunidad Foral de Navarra. El motivo de dicha atipicidad se debe a la singularidad de la legítima recogida en el ordenamiento navarro, la cual recibe el nombre de "legítima navarra", la cual consiste, según establece el artículo 267 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en *"la atribución de "cinco sueldos 'febles' o 'carlines' por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles", no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero".* Así, afirma Méndez Martos, que si bien es cierto que en el presente ordenamiento rige la libertad de disposición del caudal relicto, tal libertad está limitada por la legítima navarra, cuyo contenido, como el propio precepto indica, no tiene contenido material, sino únicamente simbólico⁷⁶.

⁷⁶ MÉNDEZ MARTOS, Op. cit., p. 34.

En lo que respecta a la institución de la desheredación y sus causas, este ordenamiento, a diferencia del derecho común, no recoge expresamente el maltrato de obra como justa causa para desheredar. No obstante, lo cierto es que, en este sentido, la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra ha dado un paso atrás, pues mientras que en su regulación anterior la ley 270 establecía que eran justas causas para desheredar las previstas en los artículos 852 y 853 CC, tras la reforma introducida en el año 2019, el citado artículo pasó a prever otras causas de desheredación distintas, entre las cuales no se encuentra ya la desheredación por maltrato de obra del artículo 853.2ª del Código Civil.

No obstante, cabe destacar una de las nuevas causas de desheredación recogidas de forma expresa en la actual ley 270, la cual consiste en que el legitimario cometiera un delito, causara un daño o realizara voluntariamente una conducta socialmente reprobable contra el testador o sus bienes o contra personas integrantes de su entorno o de sus bienes. Esta causa resulta interesante porque, al utilizar términos sumamente genéricos, ello podría permitir incluir el maltrato de obra o psicológico dentro de las expresiones “causación de un daño” o “realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable” que prevé el citado artículo.

En la actualidad, no conocemos todavía ningún pronunciamiento en el que los tribunales de Navarra hayan confirmado la novedosa jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de desheredar por maltrato psicológico del legitimario sobre el causante.

4.5 PAÍS VASCO.

En el caso del ordenamiento autonómico del País Vasco, la singularidad de este ordenamiento reside en la ausencia de regulación expresa de la desheredación ni sus causas, de modo que será aplicado de forma supletoria el Código Civil. Algunos autores como Galicia

Aizpurúa han criticado esta laguna legal, afirmando que es lamentable que la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco no regule la desheredación de forma expresa, máxime teniendo en cuenta que se refiere a la misma en varios de sus artículos. Asimismo, considera este autor que tras la controversia generada por la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en su famosa sentencia de 3 de junio de 2014, que resulta sumamente reprobable la falta de previsión de la desheredación, habiendo desperdiciado el legislador vasco una valiosa oportunidad de proporcionar mayor seguridad jurídica en una cuestión que verdaderamente la necesita⁷⁷.

Es importante señalar que, a pesar de que el derecho civil vasco permite privar de la legítima a los herederos forzosos sin concurrir justa causa para ello, la desheredación sigue teniendo sentido práctico, pues puede suceder que el testador quiera privar del caudal relicto a todos o al único descendiente, vía por la que el causante podrá optar únicamente en caso de concurrir una de las causas legales de desheredación del Código Civil.

En este sentido, son múltiples las sentencias que confirman la aplicación en el derecho civil vasco de la nueva doctrina del Tribunal Supremo en materia de desheredación por maltrato psicológico subsumible en el maltrato de obra del artículo 853.2ª CC, a modo de ejemplo podemos mencionar la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 5 de noviembre de 2015⁷⁸, o la más reciente sentencia de 9 de enero de 2020⁷⁹.

⁷⁷ GARCÍA GOLDAR, Op.cit., p. 2502-2501.

⁷⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 5 de noviembre de 2015, sentencia núm. 350/2015, recurso núm. 318/2015, CENDOJ - ECLI:ES:APBI:2015:2078.

⁷⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 9 de enero de 2020, sentencia núm. 31/2020, recurso núm. 1807/2018, CENDOJ - ECLI:ES:APBI:2020:175.

Otro aspecto a destacar del ordenamiento foral vasco, es la regulación que en el mismo se prevé de la legítima (artículo 48 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco), pues se otorga al testador la libertad de distribuir la legítima entre legitimarios según su propio criterio, con algunas excepciones en determinados territorios en los que rigen algunas particularidades sobre los legitimarios. Este sistema, similar al utilizado en el ordenamiento aragonés, permite al causante excluir a cualquier legitimario de la legítima, bien sea de forma expresa o tácita. En este punto, merece especial mención la excepción a esta regla general prevista en el artículo 89 de la Ley de Derecho Civil Vasco, el cual establece la plena libertad de testar en el valle de Ayala.

4.6 ISLAS BALEARES

Para finalizar, terminaremos analizando la institución de la desheredación en el derecho autonómico de las Islas Baleares. La Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares recoge en sus artículos 7 bis, el cual rige en las islas de Mallorca y Menorca, y 69 bis, que rige en las islas de Ibiza y Formentera, una enumeración de causas de indignidad y desheredación entre las que no prevé el maltrato de obra. No obstante, el apartado cuarto de ambos artículos establece que, en todo lo demás, será de aplicación de forma supletoria el Código Civil.

En este punto, cabría preguntarse si resulta aplicable en el derecho foral de las Islas Baleares la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la interpretación del maltrato psicológico como una modalidad de maltrato de obra del artículo 853.2ª CC. Del análisis jurisprudencial de las resoluciones dictadas por los tribunales de las Islas Baleares parece extraerse la conclusión de que la citada jurisprudencia sobre el maltrato psicológico como causa de desheredación es aplicable en el territorio objeto de estudio, pues existen pronunciamientos en los que se confirma dicha jurisprudencia. A modo de ejemplo, cabe mencionar la sentencia de 20 de diciembre de 2016 de la

Audiencia Provincial de las Islas Baleares⁸⁰, en la cual, tras alegar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la materia, se afirma que al ser los hechos juzgados constitutivos de un caso de maltrato psicológico, son incardinables como causa de desheredación del artículo 853.2ª del Código Civil.

⁸⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 20 de diciembre de 2016, sentencia núm. 378/2016, recurso núm. 445/2016, CENDOJ - ECLI:ES:APIB:2016:2218.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Finalizado el estudio del maltrato psicológico por ausencia de relación o abandono como justa causa de desheredación, y habiendo logrado una visión general de la materia, expondremos a continuación una recapitulación reflexiva de ideas que sintetizan las cuestiones que hemos analizado a lo largo del trabajo.

I. El Código Civil vigente en España, dado que fue redactado en 1889 y tuvo como referente una familia sólida, permanente y estable, contiene una serie de regulaciones en materia de sucesiones que no se encuentran en sintonía con la sociedad actual del siglo XXI en la que las relaciones familiares son cada vez más difusas debido a factores como el aumento de la esperanza de vida, el surgimiento de nuevos modelos familiares, las crisis matrimoniales, la creciente globalización o la incorporación de las mujeres al mundo laboral.

II. En consecuencia del panorama anteriormente descrito, hoy en día son frecuentes las situaciones de abandono o desapego afectivo que sufren los ascendientes respecto de sus descendientes ante la cuales los causantes pretenden que las mismas tengan consecuencias no solo en el ámbito moral, sino también en el ámbito sucesorio, pues lo normal es que quieran retirar su apoyo económico a los legitimarios que les han causado un daño emocional, acudiendo para ello a la institución de la desheredación, sin embargo, en la mayoría de los casos, estas conductas no están previstas en ninguna norma del ordenamiento.

III. Teniendo en cuenta las distintas definiciones doctrinales y jurisprudenciales que hemos visto, podemos concluir que la desheredación consiste en una figura legal a través de la cual el testador, en virtud de una declaración de voluntad testamentaria expresa priva a sus herederos forzosos de la legítima siempre que se cumpla alguna de las causas expresamente previstas en la ley. Así, la desheredación se configura, por un lado, como una

especie de sanción a los legitimarios que entra en juego para proteger los derechos e intereses del testador cuando estos son vulnerados por aquellos, y, por otro lado, como uno de los únicos supuestos excepcionales a la regla general de la intangibilidad de la legítima que existen en nuestro ordenamiento.

IV. El sistema de causas legales de desheredación fijado en el Código Civil no se ajusta al cometido de un sistema de legítimas moderno, pues la clasificación de aquellas atendiendo al tipo de legitimarios a los que se refiere provoca repeticiones totalmente prescindibles como, por ejemplo, la pérdida de la patria potestad, haber negado alimentos sin motivo legítimo, o haber atentado contra la vida, lo cual, junto con la remisión expresa a las causas de indignidad del artículo 756 CC, únicamente dificulta aún más el alcance del fin que tiene por objeto la institución de la desheredación.

V. En línea con lo anterior, debido a la concreta formulación de las causas de desheredación, la cual responde al sistema defensor a ultranza de la sucesión legítima establecido por el legislador del siglo XIX, infinidad de conductas quedan excluidas de poder ser constitutivas de justa causa de desheredación, situación que en mi opinión resulta ciertamente injusta no solo desde el punto de vista de la ausencia de relación familiar afectiva entre ascendientes y descendientes, sino también en otras muchas situaciones, como, por ejemplo, aquellos casos de maltrato entre ascendientes, ya que el apartado cuarto del artículo 854 del Código Civil únicamente admite la desheredación de los ascendientes en caso de que uno de los progenitores hubiera atentado contra la vida del otro.

VI. En defensa del sistema legitimario el instrumento de la desheredación única y exclusivamente puede entrar en juego cuando se den alguna de las causas legalmente previstas, al imperar en la desheredación la tipicidad y la causalidad, pues el conjunto de causas de desheredación recogido por nuestro Código se ha venido configurando tradicionalmente como un *numerus clausus*, es una enumeración de naturaleza taxativa, no

admitiéndose la analogía ni la argumentación de *minoris ad maiorem*, tan solo una interpretación restrictiva por aplicación del principio general de derechos "*odiosa sunt restringenda*".

VII. Frente a la ausencia de adaptación a la nueva realidad social por parte del legislador en materia de sucesiones, el Tribunal Supremo, después de más de veinte años, rectifica y abandona finalmente la tradicional doctrina jurisprudencial defensora de la interpretación restrictiva del maltrato de obra del artículo 853.2ª CC con la STS de 3 de junio de 2014 y la STS de 30 de enero de 2015, introduciendo un importante y radical cambio al incluir el maltrato psicológico causado al testador ascendiente como una modalidad del maltrato de obra, y configurándose así dicha conducta como justa causa de desheredación de los hijos y descendientes. Esta nueva línea jurisprudencial permite, por un lado, evitar la transmisión automática de la herencia a favor de los descendientes que hubieran desatendido y menospreciado a sus ascendientes, y, por otro lado, prohibir una serie de comportamientos que vulneran la dignidad del ser humano.

VIII. El Tribunal, que define el abandono emocional como "expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental", no admite la simple inexistencia de relación afectiva como justa causa de desheredación, resultando ser necesario para ello que el abandono afectivo revista entidad suficiente para poder considerar la conducta como maltrato psicológico subsumible en el maltrato de obra del artículo 853.2ª, pues únicamente una ausencia de relación continuada e imputable al descendiente puede ser valorada como causante de un menoscabo psíquico. Por tanto, es necesario valorar en cada caso concreto si la ausencia de relación ha generado en el causante un sufrimiento físico o psicológico subsumibles en la causa de desheredación segunda del artículo 853 del Código Civil.

IX. Esta doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo ha tenido una gran repercusión y trascendencia en el ámbito de los ordenamientos autonómicos, pues como hemos podido observar, la mayoría de las legislaciones forales han confirmado y reproducido la misma, circunstancia que no es del todo sorprendente teniendo en cuenta que ha sido en tales ordenamientos donde más se ha potenciado el proceso de debilitación de la legítima.

X. Si bien es cierto que se trata de una doctrina actual, que se adecúa a la nueva realidad social, con la que se obtienen soluciones justas, y que responde parcialmente a la actual demanda social, iniciado este trascendental giro jurisprudencial por los tribunales, es hora de que el legislador tome el relevo para continuar con el camino reformista y adecuar definitivamente el derecho de sucesiones a la nueva realidad social del siglo XXI y al nuevo fundamento de la legítima, utilizando para ello fundamentalmente dos vías: la ampliación de las causas de desheredación y la debilitación de la legítima.

XI. La actualización de las causas de desheredación del Código Civil no solo requiere revisar la introducción del maltrato psicológico como causa de desheredación de forma expresa, sino que, desde mi punto de vista, debería asimismo revisar la inclusión de la ausencia manifiesta y continuada de relación o abandono emocional entre el causante y sus legitimarios, por causa imputable a éstos, como una nueva causa de desheredación en el Código Civil, al igual que sucede en el ordenamiento catalán, pues ostenta entidad suficiente para constituirse como causa autónoma de desheredación y además se podrían evitar las complicaciones de encajar estas situaciones en las causas de desheredación recogidas actualmente en el Código Civil, consiguiendo así una mayor seguridad jurídica.

XII. Por último, cabe señalar que, en los supuestos de inexistencia de relación entre causante y legitimario no podemos hablar de la necesidad de hacer efectiva, tras el fallecimiento del causante y mediante la figura de la legítima, una solidaridad familiar que no se materializó durante la vida del difunto, de modo que, en este contexto, resultaría completamente razonable flexibilizar el sistema en este sentido que, en última instancia, se traduciría en una ampliación indirecta de la libertad de testar. En definitiva, a pesar de que el sistema legitimario se basa en el principio de solidaridad familiar entre los familiares más próximos al testador, a quienes se trata de proporcionar protección económica, lo cierto es que, atendiendo al actual panorama español, la institución de la legítima así como el Derecho de Sucesiones deben considerar de igual modo la existencia de relaciones afectivas y de convivencia entre el testador y los legatarios a fin de fundamentar la distribución de la herencia.

ANEXOS

- BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “El alcance de la desheredación: la desheredación parcial”, en *Revista LA LEY*, nº 383, año 2014, pp. 1-12.

ARAQUE GARCÍA, A., “Concreción del maltrato psicológico como causa de desheredación: la falta de relación familiar continuada”, en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17 bis, año 2022, pp. 2510-2533.

BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”, en *Revista semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano*, nº 4, año 2016, pp. 289-302.

BERROCAL LANZAROT, A. I., “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 748, año 2015, pp. 128-952.

BLASCO GASCÓ, F. de P., *Instituciones de Derecho Civil Derecho de Sucesiones 5ª Edición*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. pp. 240-241.

CARRAU CARBONELL, J. M., “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, en *Revista de Derecho Civil*, nº 2, año 2015, pp. 249-256.

ESTÉVEZ ABELEIRA, T., “La desheredación de descendientes en Derecho común español en la actualidad”, en *Revista LA LEY*, nº 8318, año 2020, pp. 1-25.

GARCÍA GOLDAR, M., “La nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre maltrato psicológico y desheredación: ¿aplicable también en los derechos civiles

autonómicos?”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 786, año 2021, pp. 2482-2516.

GUTIÉRREZ LIMA, B., “Causas de desheredación de los descendientes”, en *Revista del centro asociado a la UNED en Talavera de la Reina*, nº 18, año 2018, pp. 269-306.

GÓMEZ VALENZUELA, M. A., “La desheredación del menor de edad”, en *Revista Boliviana de Derecho*, nº 23, año 2021, pp. 386-465.

MÉNDEZ MARTOS, J. R., “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas”, en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, nº 3, año 2021, pp. 19-64, pp. 21-22.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A., “El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar”, en *Revista LA LEY*, nº11, año 2014, pp.1-11.

MONDRAGÓN MARTÍN, I., “Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes”, en *Revista de Derecho vLex*, nº 167, año 2018, pp. 1-27.

ORDAS ALONSO, M., “Estudio particular de las causas de desheredación”, en *Revista LA LEY*, nº 584, año 2021, pp. 1-143.

PÉREZ ARROYO, O., “El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano.”, en *Revista Derecom*, nº 24, año 2018, pp. 102-125.

PÉREZ ESCOLAR, M., “Causas de desheredación y flexibilización de la legítima”, en *Revista LA LEY*, nº 449, año 2014, pp. 1-13.

RIBERA BLANES, B., “Maltrato psicológico y abandono afectivo como causa de desheredación”, en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17, año 2022, pp. 2460-25509.

VIVES VELO DE ANTELO, P., “La desheredación por maltrato psicológico: comentario de la STS 104/2019”, en *Revista LA LEY*, nº. 6445, año 2020, pp. 1-9.

- PÁGINAS WEB CONSULTADAS

EUROPA PRESS, La Generalitat de Cataluña prepara una ley para que el maltrato psicológico sea motivo para desheredar, https://www.google.com/search?q=La+Generalitat+de+Catalu%C3%B1a+prepara+una+ley+para+que+el+maltrato+psicol%C3%B3gico+sea+motivo+para+desheredar&rlz=1C1EJFC_enES814ES814&oq=La+Generalitat+de+Catalu%C3%B1a+prepara+una+ley+para+que+el+maltrato+psicol%C3%B3gico+sea+motivo+para+desheredar&aqs=chrome..69i57.533j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8.
Fecha en la que se ha consultado la página: 11/05/2023.

- RELACIÓN DE SENTENCIAS

TRIBUNAL SUPREMO

]Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de febrero de 1981, sentencia núm. 69, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1981:74.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de junio de 1990, sentencia núm. 370, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1990:10969.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de junio de 1993, sentencia núm. 675/1993, recurso núm. 3105/1990, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1993:4601.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de junio de 1995, sentencia núm. 0632/1999, recurso núm. 0631/92, V-LEX – 17740747

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 31 de octubre de 1995, sentencia núm 928/1995, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1995:8001.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 1997, sentencia núm. 954/1997, recurso núm. 3056/1993, CENDOJ - ECLI:ES:TS:1997:6536 .

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de septiembre de 2003, sentencia núm. 881/2003, recurso núm. 4173/1997, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2003:5714.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 de junio de 2014, sentencia núm. 258/2014, recurso núm. 1212/2012, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2014:2484.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2015, sentencia núm. 59/2015, recurso núm. 2199/2013, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2015:565.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de junio de 2018, sentencia núm. 401/2018, recurso núm. 3390/2015, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2018:2492.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de septiembre de 2019, sentencia núm. 492/2019, recurso núm. 378/2017, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2019:2917.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de febrero de 2019, sentencia núm. 104/2019, recurso núm. 1434/2018, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2019:502

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de mayo de 2022, sentencia núm.419/2022, recurso núm. 577/2019, CENDOJ - ECLI:ES:TS:2022:2068.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 28 de mayo de 2015, sentencia núm. 41/2015, recurso núm. 132/2014, CENDOJ - ECLI:ES:TSJCAT:2015:5193.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 2 de febrero de 2017, sentencia núm. 4/2017, recurso núm. 115/2016, CENDOJ - ECLI:ES:TSJCAT:2017:494.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, de 11 de marzo de 2019, sentencia núm. 20/2019, recurso núm. 203/2018, CENDOJ - ECLI:ES:TSJCAT:2019:1688.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, de 23 de junio de 2020, sentencia núm 10/2020, recurso núm. 18/2019, CENDOJ - ECLI:ES:TSJGAL:2020:3591.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 16 de octubre de 1998, sentencia núm. 365/1998, recurso núm. 87/1998, CENDOJ - ECLI:ES:APLE:1998:1227.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 20 de abril de 2001, sentencia núm. 119/2001, recurso núm. 160/2000, CENDOJ - ECLI:ES:APP:2001:250.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 31 de enero de 2012, sentencia núm. 51/2012, recurso núm. 49/2011, CENDOJ - ECLI:ES:APS:2012:3.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de abril de 2013, sentencia núm. 161/2013, recurso núm. 20/2013, CENDOJ - ECLI:ES:APTF:2013:1344.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de abril de 2014, sentencia núm. 149/2014, recurso núm. 807/2012, CENDOJ - ECLI:ES:APB:2014:3359.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 19 de septiembre de 2014, sentencia núm. 223/2014, recurso núm. 239/2014, CENDOJ - ECLI:ES:APGR:2014:1321.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 27 de noviembre de 2014, sentencia núm 306/2014, recurso núm. 497/201, CENDOJ - ECLI:ES:APC:2014:3287.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de marzo de 2015, sentencia núm. 66/2015, recurso núm. 650/2014, CENDOJ - ECLI:ES:APTF:2015:255.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 16 de julio de 2015, sentencia núm. 176/2015, recurso núm. 264/2015, CENDOJ - ECLI:ES:APBA:2015:703.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 5 de noviembre de 2015, sentencia núm. 350/2015, recurso núm. 318/2015, CENDOJ - ECLI:ES:APBI:2015:2078.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 29 de septiembre de 2016, sentencia núm. 354/2016, recurso núm. 617/2015, CENDOJ - ECLI:ES:APO:2016:2500.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 20 de diciembre de 2016, sentencia núm. 378/2016, recurso núm. 445/2016, CENDOJ - ECLI:ES:APIB:2016:2218.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 9 de enero de 2020, sentencia núm. 31/2020, recurso núm. 1807/2018, CENDOJ - ECLI:ES:APBI:2020:175.

- NORMATIVA

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Proyecto de ley del Código Civil de Cataluña, publicado en el BOPC n.º 33, de 19 febrero de 2007.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Proyecto de Ley de Familias.

- RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública)

BOE núm. 153, de 27 de junio de 2012, páginas 45577 a 45582.

BOE núm. 140, de 13 de junio de 2017, páginas 48651 a 48656

BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2019, páginas 125844 a 125852.